PUBLICACIÓN QUINCENAL • 4a. ÉPOCA • NÚMERO 42 • FEBRERO 2013 ISSN-1665-0689

TEPANTLATO

DIFUSIÓN ▪ DE ▪ LA ▪ CULTURA ▪ JURÍDICA

De izquierda a derecha: Lic. Enrique Sánchez Sandoval, Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Mtro. Arturo Zamora Jiménez, Senador integrante de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores; Dr. Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; Mtra. Martha Lucía Elizondo Télles, Magistrada de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. Ricardo Romero Vázquez, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Presentación del libro

Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica,

en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 26 de noviembre de 2012.

Esta obra fue realizada por Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito, una Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y un Juez Civil, también del Estado de México, que cursaron la Maestría en Derecho de Amparo en la **Universidad Tepantlato.**

Gracias a la visión de los mencionados, hoy ya es una realidad la Nueva Ley de Amparo, aprobada el 12 de febrero de 2013.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN

Juicios Orales

Penal • Civil-Mercantil • Familiar

Para **Jueces** y **Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **Jueces** y **Magistrados** del Poder Judicial de la Federación y público en general

DOCUMENTACIÓN:

- Carta de exposición de motivos
- Síntesis curricular
- 4 fotografías tamaño infantil b/n
- 4 fotografías tamaño diploma b/n
- 4 fotografías tamaño título b/n
- Copia del título profesional
- Copia de cédula profesional
- Copia del CURP
- Original de acta de nacimiento certificada
- Original del certificado de estudios totales de Licenciatura

4 SEMESTRES

INICIO DE CLASES:

- 15 de abril

HORARIO:

- Turno matutino: lunes 7:00 a 8:30 sábados 8:00 a 12:00 hrs.
- Turno vespertino: lunes y martes de 5:30 a 8:30 hrs.

Multilínea: **(01 55) 5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

ÁREA BÁSICA

1er. Semestre
- Metodología de la Investigación
- Antecedentes de la Oralidad
- Principios de la Oralidad
- Oratoria

2do. Semestre
- Introducción al Razonamiento Jurídico
- Técnicas de Litigación
- Lenguaje Corporal
- Beneficios de la Técnica de la Oralidad en la Administración de la Justicia

ÁREA CIVIL-MERCANTIL

3er. Semestre
- Juicios Orales Civiles y Mercantiles. Formalidades Generales
- Principios Fundamentales de los Juicios Orales Civiles y Mercantiles
- Conciliación y Mediación
- Pruebas y Audiencias en los Juicios Orales Civiles y Mercantiles

4to. Semestre
- Sentencia y su Ejecución en los Juicios Civiles y Mercantiles
- Juicio Oral Civil y Mercantil Comparado
- Medios de Impugnación y Juicio de Amparo
- Seminario para obtener el Grado (examen práctico de Juicio Oral)

ÁREA FAMILIAR

3er. Semestre
- Controversias Familiares Sujetas a la Oralidad
- Procedimientos del Juicio Oral en Materia Familiar
- Medios de Impugnación
- Ejecución de Sentencias

4to. Semestre
- Juicio Familiar Oral Comparado
- Taller de Representación de Juicios Orales
- Juicio de Amparo en Materia Familiar
- Seminario para obtener el Grado (examen práctico de Juicio Oral)

ÁREA PENAL

3er. Semestre
- Etapa de Investigación en el Procedimiento Acusatorio
- Etapa Intermedia en el Procedimiento Acusatorio
- Etapa de Juicio en el Procedimiento Acusatorio
- El Sistema Acusatorio en relación a los Adolescentes en Conflicto con la Ley

4to. Semestre
- Recursos en el Procedimiento Acusatorio
- Etapa de Ejecución de Sanciones en el Procedimiento Acusatorio
- Taller de Representación de Audiencias en el Procedimiento Acusatorio
- Seminario para obtener el grado (examen práctico de Juicio Oral)

Para lograr la eficiencia y conocimiento de los juicios orales se creó esta maestría, única en toda la República Mexicana y donde se elaborará un Proyecto de Ley Adjetiva para presentar ante la Asamblea Legislativa del DF y ante el H. Congreso de la Unión. Además, como parte de las actividades de actualización jurídica que la UNIVERSIDAD TEPANTLATO organiza, se trabajará en un Código Penal y en un Código de Procedimientos Penales Federales para presentar ante la Cámara de Diputados y Senadores.

EDITORIAL

En este número se publican de manera íntegra los discursos pronunciados con motivo de la presentación del libro, Análisis de Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Las palabras del Senador Arturo Zamora Jiménez, delMagistrado Presidente Edgar Elías Azar, del Magistrado Ricardo Romero Vázquez, de la Magistrada Martha Lucía Elizondo Télles y del Magistrado Enrique Sánchez Sandoval, nos ilustran sobre la importancia que tiene la realización y publicación de esta obra para el ámbito jurídico y académico nacional y el impacto que tendrá esta nueva ley de amparo en todo el sistema jurídico mexicano.

Cabe destacar que la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Regiones Tercera y Quinta, a través del grupo de jueces de Distrito y magistrados de Circuito que cursaron la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato, decidió estudiar a profundidad la iniciativa del Proyecto de Ley de Amparo presentada en la Cámara de Senadores por Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo. El grupo realizó observaciones a 64 artículos de esa iniciativa, las cuales se hicieron llegar a las mesas de trabajo del Senado; con agrado se advirtió que un gran número de ellas se reflejó en las siguientes versiones con las que trabajó en las consultas y foros que llevó a cabo en el territorio nacional, y culminó con la minuta aprobada en la sesión plenaria del 13 de octubre de 2011. Nuevamente el grupo de la Maestría se concentró en el estudio de esa minuta e hizo llegar a la Cámara de Diputados las opiniones respectivas.

El día 12 de febrero de 2013, se aprobó en lo general esta Nueva Ley de Amparo por el pleno de la Cámara de Diputados, con 434 votos a favor, 6 abstenciones y 18 votos en contra.

Nos congratula que la culminación del esfuerzo de los jueces y magistrados sea la aprobación de este Proyecto de Ley, necesario para las realidades inéditas que el país vive, pero sobre todo celebramos la visión del momento histórico de los que participaron en la Maestría en Derecho de Amparo, particularmente del coordinador, el magistrado Ricardo Romero Vázquez.

Director
Enrique González Barrera

Editor responsable
Enrique González Barrera

Consejo editorial
Héctor González Estrada
Sergio Cárdenas Caballero
Javier Antonio Flores
Arturo Baca Rivera

Diseño editorial
Tomás Barragán Abreu

Corrección de estilo
Alejandro López Jiménez

Coordinación de arte y cultura
Reyna Zapata Valdez

Ventas
publicidad y mercadotecnia
Verónica Osorno
gerencia@tepantlato.com.mx

Canal cultural
Ary Correa Medina
Nancy Estrada Gaspar
Rubén Morales Alfaro
Roberto Pérez Hernández

Tepanradio
Claudia Nava
Olmo Ulises Decont Jiménez

Revista virtual
Erick Fernando Reyes Montes

Circulación y distribución logística
José Pérez Servín

Suscripciones
suscribete@tepantlato.com.mx
(01 55) 5530•8365 / 5674•3860

REVISTA TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, Época 4, N°. 42, Febrero 2013. Publicación quincenal. Editada por Enrique González Barrera, Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760. Tel. 5574-3860. www.tepantlato.com.mx; suscribetepan@gmail.com. Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Distribuida: en el D.F. y Área Metropolitana por Universidad Tepantlato, el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón e Incija Ediciones; y en el resto de la República por SEPOMEX con registro No. PP09-1636. Impreso por Grupo Editorial GPI, Calle Hidalgo 190, Col. Sta. Anita, C.P. 08300, México, D.F. Tel. 5578-8830. Número de tiraje: 25,000 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

contenido

1. EDITORIAL

3. IN MEMORIAM
Agapito Pozo Balbás

4. DISCURSOS
Presentación de la obra "Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo Memoria del la XII Jornada de Actualización Jurídica"

15. CONTENIDO JURÍDICO

16. Apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano
Mtro. Francisco Javier Munguía Padilla

49. La cadena de custodia, retos y objetivos en el sistema procesal penal acusatorio
Mtro. Adrián David Granados Pérez

56. Licenciaturas, Maestrías y Doctorados

64. Cursos y talleres

Presídium de la presentación de la obra "Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo Memoria del la XII Jornada de Actualización Jurídica", en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Fe de Erratas

El Mtro. José Ramón Amieva Gálvez, quien apareció en nuestra portada anterior, actualmente se desempeña como Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

D • I • S • T • R • I • B • U • C • I • Ó • N

Presidencia de la República.
Secretarías de Estado.
Gobernadores Constitucionales en toda la República.
Jefatura de Gobierno del D.F.
Cámaras de Diputados y Senadores.
Asamblea de Representantes.
Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretarios de Estudio y Cuenta de cada Ministro.
Poder Judicial Federal, Magistrados y Jueces Federales.
Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República, Magistrados y Jueces.
Procuraduría General de la República y Subprocuradores.
Representantes de la PGR en cada estado de la República.
Procuraduría General de Justicia del D.F. y Subprocuradores.
Agentes del Ministerio Público.
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Jefes Delegacionales, Directores Jurídicos y de Gobierno, Subdirectores.
Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia de cada estado y Subprocuradores.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Bancos y Casas de Bolsa.
Embajadas y Oficinas Consulares.
Rectores de Universidades Públicas y Directores de Facultades de Derecho.
Compañías Radiodifusoras y Televisoras.
Hoteles. Restaurantes.
Organizaciones No Gubernamentales. (ONG)
Notarías.
Compañías de Seguros y Fianzas.
Compañías Automotoras
Suscriptores.

Fotografía: Ing. Edgar González Salgado, **Fotografías Universitarias**, Yugoslavia 7, Bosques de Aragón. Tel. 5766•0543. e-mail: edgaresunam@hotmail.com

¿Qué es Tepantlato? En el Códice Florentino (cap. IX: *"Hechiceros y trampistas"*) hay una referencia a la actividad del tepantlato; en náhuatl significa *"el que habla o ruega por otros"*. Proviene de *"tepan"*: intercesor o abogado, y *"tlatoa"*: hablar. Por lo tanto, la palabra **tepantlato** alude al abogado y, a su vez, a la actividad que desempeña. Hablar por otros no impide su palabra, sino interpretar y adecuar sus fines e ideales a los de la comunidad. Tepantlato es el guía que orienta, el sabio que aconseja y el justo que vela por la aplicación del Derecho.

AGAPITO POZO BALBÁS

Nació en la Ciudad de Querétaro en 1899. Recibió su instrucción primaria y media en su ciudad natal. Cursó la carrera de derecho en el Colegio Civil de Querétaro, donde obtuvo su título profesional en 1923. Fue abogado postulante. En la administración pública estatal, fungió como agente del Ministerio Público adscrito a León, Guanajuato (1923-1927) y Secretario General del Gobierno de Querétaro (1927-1929). En la administración pública federal se desempeñó como secretario general del entonces Departamento Central y jefe del Departamento Jurídico de la Policía del Distrito Federal, durante la gestión del Presidente Lázaro Cárdenas. En el Poder Judicial del Fuero Común, fue nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guanajuato y también del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Fue Senador de la República (1940-1943) y Gobernador Constitucional de su entidad de origen (1943-1949). Durante su mandato como gobernador, promulgó con aprobación de la XXXIV Legislatura del Estado, la Ley Número 33, que marcó una nueva etapa en el desarrollo económico de Querétaro y propició su auge industrial. Ingresó al Poder Judicial de la Federación al ser designado ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Presidente de la República en turno Miguel Alemán (1949); quedó adscrito a la Cuarta Sala, la cual presidió (1962 y 1964), además de que resultó electo presidente del Alto Tribunal en dos ocasiones (1958 y 1965-1968). Obtuvo su jubilación en 1968. Impartió la cátedra de Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Querétaro, de la cual fue rector (1969-1971). Murió en la ciudad de Querétaro en 1976; veinte años después de su muerte, por acuerdo del Ayuntamiento de esa ciudad, sus restos fueron trasladados al Panteón del los Queretanos Ilustres.

Presentación de la obra "Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica"

La presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura Federal del Distrito Federal expresan a ustedes la más cordial bienvenida a la presentación del libro Análisis del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica. Para llevar a cabo esta presentación nos honra con su presencia en el presídium el señor Magistrado Dr. Edgar Elías Azar, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; el señor Mtro. Arturo Zamora Jiménez, senador integrante de la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores; la señora Magistrada Martha Lucía Elizondo Télles, integrante de la Primea Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el señor Magistrado Ricardo Romero Vázquez, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; y el señor Magistrado Enrique Sánchez Sandoval, miembro de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien fungirá como moderador en esta presentación.

Asimismo, agradecemos la distinguida presencia de los señores magistrados, jueces y funcionarios públicos y público en general que nos acompaña. Para dar inicio a esta presentación, cedo el uso de la palabra al señor Magistrado Enrique Sánchez Sandoval.

MODERADOR MAGISTRADO
LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL

Buenos días a todos ustedes, tengo el honor de ser el moderador de esta mesa de trabajo donde se va a hacer el comentario al Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, que fue coordinado por el Magistrado Ricardo Romero Vázquez; es un honor para mí estar aquí con ustedes. Estuvimos leyendo previamente la obra donde se analiza la reforma de la nueva ley de amparo que ya fue aprobada por la Cámara de Senadores y que está en espera de que la Cámara de Diputados también emita su aprobación; es una obra que definitivamente va a ser de consulta obligatoria para todos los juristas. Felicidades a su coordinador, el Magistrado Doctor Ricardo Romero Vázquez por esa magnífica obra donde reúnen una gran cantidad de juristas tanto

en materia federal como del fuero común, en el caso concreto del Tribunal Superior y donde cada uno de ellos hace la descripción de 10 artículos de la nueva ley de amparo y un análisis muy preciso. Me parecen importantes las láminas al final donde hay un cuadro de la importancia que tiene precisamente la nueva ley de amparo, se recoge ya todo lo relativo a los derechos humanos y a los tratados internacionales, y algunos criterios que precisamente nuestro máximo tribunal ya ha ido aplicando y que no estaban en la ley y que se han recogido por la práctica jurisdiccional y que ahora con toda precisión se señalan expresamente en la ley, lo cual da mayor seguridad a esta nueva ley.

Vamos a dar el uso de la palabra para sus comentarios al señor Senador Maestro Arturo Zamora Jiménez, ya que por razones de trabajo va a tener que retirarse.

SENADOR MTRO. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

Muy buenos días tengan todos ustedes, me da mucho gusto estar aquí en esta sede del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acompañado de jueces, magistrados, magistradas, tanto de este tribunal como del orden federal; a todos ustedes muchísimas gracias por estar aquí presentes; muchas gracias al presidente Edgar Elías Azar porque además hemos tenido la feliz coincidencia de compartir trabajos conjuntos en donde él, con su gran capacidad de convencimiento, tesonero como lo es, ha estado siempre buscando desde el punto de vista no solamente de las leyes sino de los presupuestos, lo mejor para su tribunal, en verdad estoy muy contento de estar aquí en esta casa de justicia del Distrito Federal, en donde se dictan también criterios muy importantes que permean positivamente en el ámbito nacional, también agradezco mucho por supuesto a la Magistrada Martha Lucía Elizondo y también muchas gracias por todo lo que ha hecho en función de lo que hoy estaremos aquí comentando; igualmente mi gratitud al presentador Magistrado Enrique Sánchez, muchas gracias por sus palabras y por supuesto a quien coordinó este trabajo, a quien coordina esta labor que tiene que ver con el ámbito académico, en el análisis de la interpretación no solamente desde el punto de vista meramente jurisdiccional por la experiencia que le precede, a nuestro amigo magistrado, el Dr. Ricardo Romero Vázquez por la voluntad de conjuntar realmente opiniones de mujeres y hombres dedicados en su vida al ámbito del derecho, procurando en todo caso dar opiniones que permitan, en un momento dado, normar el criterio de algunos de nosotros, los legisladores que debemos tener una gran capacidad para escuchar y para tomar las mejores decisiones respecto de los intérpretes originales de las normas que son del ámbito jurisdiccional y de un tema tan importante como es precisamente la ley de amparo. La Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la

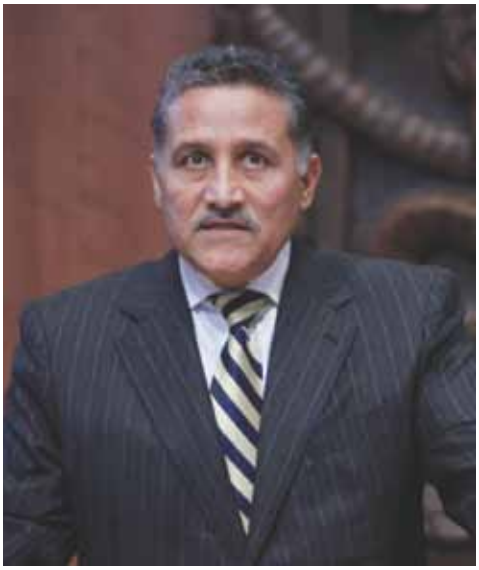

Federación A.C. de la Tercera y Quinta regiones; también mi gratitud a todos ellos, a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la **Universidad Tepantlato** por supuesto, les agradecemos esta invitación que me han realizado para presentar una obra de gran importancia para el sistema jurídico mexicano; y aprovecho la expresión para hacer un reconocimiento a la labor que en el territorio nacional se ha hecho durante todos estos años en el ámbito de la justicia, muchas veces incomprendida, y otras tantas injustificadamente culpada por otras áreas de la realización del ámbito del poder público. El trabajo que realizó la Asociación de Magistrados en estas jornadas permitió recopilar de manera armónica y en forma excepcional los resultados en esta memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica, contando con aportaciones magistrales del señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, quien dió un panorama completo del contexto y alcances del texto y el prólogo que fue elaborado por los magistrados de circuito y jueces de distrito, quienes además fungieron como comentaristas del proyecto y en definitiva aportaron su experiencia en el ejercicio práctico de los juicios.

La ley de amparo tiene sus orígenes ligados a la historia de México, como todos lo sabemos, y ha protegido los derechos constitucionales, los

derechos fundamentales y las garantías individuales de los mexicanos por más de cien años, sin embargo, ante la reciente aprobación de la nueva ley de derechos humanos, de la nueva reforma al 1° constitucional, se requieren cambios sustanciales en la materia con el fin de armonizar ambos ordenamientos legales y con ello dar certidumbre a los justiciables.

En julio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, como todos sabemos, las reformas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales modificaron el derecho de amparo; estas reformas dotaron a la figura del amparo de un contenido enfocado en el reconocimiento a los derechos humanos más que a la protección de las garantías que finalmente también reconoce la Constitución.

Todo esto supone todo un cambio de paradigma y muchos de los aquí presentes hemos tenido la oportunidad de procurar tomar decisiones en función de estas reformas. Como consecuencia de estos cambios, en el Senado de la República se presentó y aprobó una iniciativa como proyecto de decreto para expedir una nueva ley de amparo, dicha propuesta fue impulsada por los entonces senadores Jesús Murillo Karam del PRI y Alejandro Zapata Perogordo del PAN.

De la iniciativa se derivaron muchos esfuerzos de análisis y discusión, los estudiantes de la maestría en derecho de amparo de la **Universidad Tepantlato**, coordinados en forma excepcional por el magistrado Ricardo Romero Vázquez, quienes presentaron tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados sus observaciones y opiniones sobre el proyecto; su ánimo y visión hicieron posible que se enriqueciera la propuesta de los legisladores; pero yo quiero hacer un amplio reconocimiento a quien por muchos años ha servido al Poder Judicial de la Federación y que además ha contribuido a la formación en derecho de amparo de las nuevas generaciones, el magistrado Romero Vázquez.

La reforma constitucional y el proyecto de ley de amparo estimularon reflexiones y análisis de diversos actores y sectores involucrados; en la Cámara de Diputados se realizó el Seminario de Repercusión de las Reformas Constitucionales y Proyecto de las Modificaciones Legales en Materia de Amparo y en el cual se abordaron los diversos aspectos tanto de la reforma constitucional como de las iniciativas de reformas legales específicamente desde cuatro perspectivas: el ámbito penal, el ámbito civil, laboral y administrativo.

En aquel momento tuve la oportunidad de participar en una de las mesas de análisis, precisamente como coordinador, y ahora en esta ocasión tengo el privilegio de presentar a ustedes, jueces y magistrados, constitucionalistas, legisladores, académicos, abogados, dedicados todos al ámbito de la interpretación del juicio de amparo, así como al público en general, el texto que recopila los planteamientos centrales del proyecto de esta nueva ley de amparo que se generaron en aquella XII Jornada de Actualización. Esta presentación la hago con todo gusto por supuesto porque además de las tareas legislativas, es grato salir de este tipo de actividades y entrar en el ámbito de lo que muchos de nosotros hemos realizado a lo largo de nuestras vidas.

Los primeros años de mi vida profesional, lo comentábamos, tuve actividades jurisdiccionales y me siento muy orgulloso de ellas, fueron siete años dedicados a un trabajo en el Poder Judicial, por ello el gran amor, y el cariño que le tengo a esta actividad y por eso también el gran respeto que les tengo a todos ustedes que se dedican a estas actividades, de tal manera que hoy continúo estos trabajos pero ahora precisamente como senador integrante de la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos, entre otras.

Durante las jornadas se analizaron 271 artículos que componen el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, se contó en este proceso con la participación de 27 miembros del Poder Judicial de la Federación, 14 magistrados de circuito, 11 jueces de distrito de las Tercera y Quinta regiones y un juez civil de primera instancia; cada uno de ellos, como lo dijo nuestro moderador, hizo un análisis de 10 artículos, se distribuyeron las cargas de trabajo de manera sistemática y de este estudio se derivaron algunas conclusiones relevantes. Principalmente quiero hacer mención de los cambios estructurales que contiene y que dan lugar a un nuevo enfoque del amparo en el cual se reconocen los derechos humanos que todos nosotros sabemos que están consignados en los tratados internacionales. Además en el proyecto se integraron otros temas como el amparo a contratos de particulares, la agilización de los procesos con la utilización de las innovaciones tecnológicas, la inclusión de la firma electrónica, la inclusión de nuevas reglas para los órganos jurisdiccionales, la implantación de un renovado sistema jurisprudencial, el establecimiento de las sesiones de los tribunales colegiados de circuito como públicas y la creación del amparo adhesivo, entre otras tantas figuras.

Es importante subrayar que el grupo formado por las instituciones organizadoras de la jornada también llevó a cabo un conjunto

de acciones de capacitación, de información y difusión de los planteamientos del proyecto sobre la nueva ley, con el fin de conocer las perspectivas de todos los sujetos involucrados y que de alguna forma estas opiniones fueran consideradas en el enriquecimiento de la iniciativa de ley así como de la minuta correspondiente que se turnó a la Cámara de Diputados.

A pesar de todos los esfuerzos el proyecto se detuvo a principios de este año en la Cámara de Diputados, en la Comisión de Justicia; en la Comisión de Justicia se solicitó una prórroga de 200 días con base en algún artículo reglamentario que lo permite, sin embargo la expectativa es que no se dictaminó, no se votó la ley de amparo, y hace algunos momentos comentábamos que definitivamente estamos en pausa porque no tenemos dictaminada esta ley de amparo. La expectativa que todos los que hemos formado parte del ámbito del derecho y que reconocemos en el derecho de amparo un instrumento idóneo para proporcionar justicia a los ciudadanos, es que esta minuta prospere muy pronto con la finalidad de modernizar la figura del amparo acorde a la Constitución General de la República y a los tratados internacionales de los que México forma parte.

La tarea, desde el poder legislativo, es la construcción de leyes, sin embargo en materia de justicia siempre debemos hacerlo con absoluto respeto a las opiniones y experiencia del Poder Judicial de la Federación y de los integrantes de todos los poderes judiciales de las entidades federativas; así de tal suerte que las opiniones de jueces, de magistrados que interpretan y aplican la ley todos los días y que tienen que cumplir en sus resoluciones, por supuesto se convierten en esta obra en un invaluable tratado, un trabajo muy importante que nos permite atender con una visión más clara y precisa de las reformas secundarias que deben acompañar esta reforma constitucional.

Es un gran honor para mí entonces hoy presentar esta importante obra sobre el derecho de amparo, así como reconocer ante este auditorio de colegas y amigos y de gente con una gran experiencia. Quisiera decirles a ustedes, finalmente, que me llevo el compromiso de trabajar desde la Cámara de Senadores, con la presidenta de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados la necesidad de que se dictamine la Ley de Amparo porque en la Cámara de Senadores el proyecto que originalmente se recibió tuvo la oportunidad de que se le hicieran bastantes modificaciones, correcciones y adiciones de acuerdo al trabajo que se estuvo realizando durante todo este tiempo con la participación del Dr. Ricardo Romero Vázquez y de muchos de los que hoy están presentes. El trabajo que se hizo de cabildeo, de sensibilización al Senado de la República, permitió hacer algunos ajustes para que la práctica de la ley de amparo sea acorde a las necesidades que tiene nuestro país pero sobre todo, que tenga el reconocimiento de la vigencia de las garantías y de los derechos.

En la Cámara de Diputados hicimos un trabajo durante varios meses con el presidente de la Comisión de ese entonces, el Dr. Humberto Benítez Treviño, y quedó prácticamente dictaminada la Ley de Amparo, quedaban algunos pendientes que tenían que ver con un ámbito que es la suspensión sobre algunos de los temas de las reformas excepcionales de la suspensión, y sin embargo entiendo que este tipo de cosas fueron las que dificultaron en un momento dado la votación de la ley de amparo. Mi compromiso es que seguramente la Cámara de Diputados sí hará modificaciones a la minuta que originalmente envió la Cámara de Senadores, en la Cámara de Senadores aceptamos todas y cada una de las modificaciones porque entendemos que se han realizado los foros, las consultas y las consideraciones necesarias para que tengamos en el futuro un instrumento muy eficaz, una herramienta jurídica que nos permita que campeen en el ámbito nacional los derechos de todos los mexicanos. Muchas gracias.

MAGISTRADO DR. RICARDO ROMERO VÁZQUEZ

Dr. Edgar Elías Azar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la salutación también venía dirigida al maestro Arturo Zamora Jiménez, integrante de la Comisión

de Justicia de la Cámara de Senadores; maestrante Martha Lucía Elizondo Télles, Magistrada de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mi querido amigo Enrique Sánchez Sandoval, Magistrado de la Cuarta Sala Penal de este mismo tribunal, señoras magistradas y juezas federales y locales, señores magistrados y jueces del orden federal y local, señoras y señores, buen día.

Virgilio decía: "Mientras el río corre, los montes hagan sombra y en el cielo haya estrellas, debe llegar la memoria del beneficio recibido en la mente del hombre agradecido."

Distinguidos integrantes del presídium, gracias por las palabras que nos puedan ustedes proporcionar en estos comentarios al proyecto o dictamen del proyecto de ley de amparo que está aprobado en la Cámara de Senadores y que actualmente se encuentra en estudio en la Cámara de Diputados. Gracias por esos comentarios que por provenir de las altas autoridades jurisdiccionales del Distrito Federal tienen un valor especial, y ponen de manifiesto la certeza del criterio general de los autores del libro en el sentido de que el proyecto dictaminado en la Cámara de Senadores es absolutamente viable y con algunos ajustes puede tener operación plena.

Los comentarios del Senador Arturo Zamora Jiménez tienen un alcance mayor si se toma en cuenta que él conoció del dictamen como Diputado Federal integrante de la Comisión de Justicia de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, también tuvo conocimiento de los estudios, comentarios y propuestas que los autores del libro que fueron integrantes del grupo especial de la maestría en derecho de amparo para jueces de distrito y magistrados de circuito que se cursó en la **Universidad Tepantlato** desde el año 2010 y que hace poco concluyó satisfactoriamente.

Le reconocemos al señor Senador su trabajo legislativo que infortunadamente como él mismo lo dijo no se vio coronado con el análisis y seguramente aprobación del proyecto del dictamen que tenía preparado. En este dictamen él presentó modificaciones a diversos artículos con temas tan importantes como lo es la reparación del daño derivado de la violación de derechos humanos, que es un tema que no viene contemplado en la iniciativa. Estamos seguros, por una parte, que la actual Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados apreciará en la medida que corresponde ese proyecto, y por otro lado, que el senador sabrá conducir en la Cámara de Senadores la conclusión de tan importante tarea legislativa. Gracias por participar en este evento, el Magistrado Enrique Sánchez Sandoval, estoy seguro de que su trabajo jurisdiccional y su experiencia nos van a ayudar en mucho y le reconozco a usted una gran capacidad de análisis y de experiencia en este tipo de actos. Quiero decirle que me enorgullezco sinceramente de ser su condiscípulo, pues ambos integramos la primera generación de abogados egresados de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, habiendo festejado nuestros primeros 35 años de la conclusión de nuestros estudios de licenciatura.

Amigos y amigas, tengan ustedes la seguridad de que sus comentarios, todos los que se hagan aquí y los que nos puedan hacer llegar, todo el público que nos acompaña el día de hoy, no se quedarán en el aire, los autores de la obra nos hemos comprometido a continuar estudiando el todavía proyecto de ley, su evolución, interpretación y aplicación. Una vez que sea puesto en vigor, con el afán de lograr que el control constitucional y sede judicial que conlleva el juicio de amparo se traduzcan en una mejor impartición de justicia.

Gracias a mis compañeros y compañeras que participaron en la realización del libro y que muchos de ellos están aquí presentes que han trabajado como un solo individuo, demostrando a cabalidad que sí es posible realizar un trabajo colectivo. Ya se decía por el señor senador y es cierto, intervienen jueces, juezas, magistradas, magistrados, y yo quiero mencionar y dar las gracias en esta ocasión a las magistradas Martha Lucía Elizondo Télles y a María de Lourdes Lozano Mendoza; gracias a las señoras juezas de distrito Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Elisa Macrina Álvarez Castro, Edith Alarcón Meixueiro, Laura Granados Guerrero y Gloria Avecia Solano; gracias compañeros magistrados Rolando González Licona, Manuel Baraibar Constantino✝, José Manuel Hernández Saldaña, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jacinto Juárez Rosas, Juan Alfonso Patiño Chávez, Fernando Rangel Ramírez, Leobardo Miguel Martínez Soria, él del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Humberto Manuel Román Franco, Alejandro Sosa Ortiz y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Gracias señores jueces de distrito José Manuel Torres Ángel, Roberto Dionisio Pérez Martínez, Jorge Dionicio Guzmán González, Marco Antonio Díaz Rodríguez, él juez civil del Estado de México, Guillermo Núñez Loyo, Bernardino Carmona León y Alejandro Vargas Ensástegui. Gracias por su destacada participación, ustedes son los autores, el libro es su obra.

La elaboración de este libro pone de manifiesto una vez más que sí es posible que un grupo de personas realicen un trabajo jurí-

dico pero no de simple agregado, conjunción o como se estila decir ahora con el uso de la computadora, "de corte y confección" dado que sólo se corta y se pega porque en este libro se hace un análisis sistemático, razonado y plural, sistematizando esfuerzos, conjuntando el quehacer de los alumnos y la conducción de los inductores, todos ellos de indiscutible experiencia y preparación académica. Estimados amigos y amigas, queremos informarles que nuestra tarea no concluye con esta memoria ni con la verificación de las jornadas de actualización jurídica. Estamos comprometidos y en este acto empeñamos la palabra de que continuaremos con la labor y que una vez que se concluya el trabajo legislativo al que se refiere la reforma constitucional del año pasado, nosotros, junto con la primera generación del grupo especial de la maestría de jueces y magistrados, publicaremos una ley de amparo comentada, como la publicada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que ustedes conocen, y todavía más, nos proponemos escribir un tratado general de derecho de amparo, ya que, ustedes saben, desde 1943 no se escribe una obra de esa naturaleza, lo más que se ha hecho es una actualización del libro de Alfonso Noriega y algunas monografías del juicio de garantías, nos proponemos hacer un nuevo tratado con un formato tal que contenga el estudio pormenorizado de todas las instituciones del juicio de garantías con antecedentes históricos específicos, su integración y su interpretación plural, la jurisprudencia actual y tal vez la anotación de que ya no tenga vigencia así como la inclusión de ejercicios, ejemplos y formatos.

Reconocimiento. En ciencia, el reconocimiento se concede al hombre que convence al mundo, no a aquél a quien se le ocurre la idea.

William Holzner, médico canadiense.

Amigas y amigos, permítanme ustedes hacer un público reconocimiento a don Jesús Murillo Karam, senador de la República y actual Procurador General de la República; quien junto con don Alejandro Zapata Perogordo presentó en 2011 la iniciativa de ley de amparo que finalmente fue aprobada el 13 de octubre del año pasado en la Cámara de Senadores. Fue el fruto de una tarea en la que intervinieron legisladores de primera línea como don Tomás Torres Mercado, don Alejandro González Alcocer, don Pablo Gómez, don Pedro Joaquín Coldwell, don Ricardo García Cervantes y muchos otros más sin soslayar desde luego la intervención de algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de magistrados, de jueces, catedráticos, postulantes y muchos otros operadores jurídicos que aportaron luces y conocimientos y que en su mayoría proporcionaron la visión pragmática que requiere la noble tarea de hacer leyes.

Se ha discutido mucho, si elaborar una nueva ley de amparo o hacer una reforma, como expresamente se establece en la reforma constitucional. En el dictamen aprobado en la Cámara de Senadores se optó por hacer una nueva ley continuando con la opinión de distinguidos juristas y como una continuación de los trabajos que se realizaron en el año 2000 con el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación don Mariano Azuela Güitrón, quien presentó a la comunidad jurídica aquel famoso libro blanco y que sirvió de sustento al proyecto de mayo de 2001, y éste a su vez sirvió de base estructural a la iniciativa de ley que presentaron Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo el 15 de febrero de 2011 y que concluyó, como ya lo hemos reiterado, el 13 de octubre del año pasado en la Cámara de Senadores.

En este dictamen hay un cambio, como decía el senador, de paradigmas. Se cambia la concepción filosófica contenida en la Constitución de 1917 sobre el criterio de derechos fundamentales por la protección de derechos humanos, se dice que se regresa al contenido de la Constitución del 57, resurgiendo el principio pro persona con el que indudablemente se transforma la vida jurídica del país, pero también adiciona instituciones como la interpretación conforme, amplía el catálogo de derechos humanos a los contemplados en los tratados internacionales, incorpora el interés legítimo que amplía el espectro de protección de una mayor cantidad de individuos, también se establece la declaración general de interinstitucionalidad aún con limitaciones en la materia tributaria, se reconoce la institución de la apariencia del buen derecho y el amparo contra actos de particulares cuya actuación se equipara a la función pública, se establece la novedad de que las sesiones de los tribunales colegiados de circuito sean públicas y que los proyectos sobre constitucionalidad y normas generales se publiquen el mismo día en que el asunto se liste para la sesión, se genera una nueva forma de juicio que se llama adhesivo, y se prevé que el particular que obtiene una sentencia favorable dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo, pueda reclamarla en un novedosísimo juicio de amparo directo para el único efecto de

hacer valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas. Introduce temas de importancia como la atención prioritaria de asuntos, el uso de la tecnología y de la firma electrónica, así como la posibilidad de que además del expediente tradicional de papel haya expedientes digitales cuando alguna de las partes tenga firma electrónica.

Se prevé la posibilidad de que los oficios de notificación a las autoridades responsables se entreguen por empleados del órgano jurisdiccional que conocen del amparo, y que el actuario federal realice notificaciones en la zona conurbada a la zona donde reside el órgano de su adscripción; en materia de jurisprudencia se crea un novedosísimo sistema que se denomina por sustitución, de igual manera se establece una nueva sistematización de sanciones derivadas de las actuaciones en el juicio de amparo. A esta parte se le ha dado por llamar el Código Penal de la Ley de Amparo. Realmente nos sentimos privilegiados de tener de nuevo la oportunidad de aportar a la comunidad jurídica nacional un pequeño grano de arena para el nuevo edificio que constituirá el sistema jurídico del juicio de amparo en beneficio de los derechos y libertades de todos los mexicanos, en el cual no vamos a descansar e invariablemente estaremos prestos para actuar cuando se nos demande.

El libro se realizó por juzgadores del fuero común y del federal, que son los principales operadores jurídicos de la ley, pero quisiera aclarar que los comentarios son de carácter académico, que no reflejan una postura oficial ni institucional, pues aún cuando serán motivo de revisión en el entorno de cada caso, no obstante, dan noticia puntual de conceptos e interpretaciones en el entorno judicial y pragmático conforme a las experiencias de cada expositor, así como de las diversas soluciones a la problemática que genera su aplicación, sin dejar por supuesto de contener valiosas opiniones por la experiencia y prestigio que cada expositor ha labrado en el transcurso del tiempo y en el ejercicio profesional, los cuales se realizan a título personal. Otra particularidad que tiene la obra consiste en que sólo tiene fines académicos, pues los derechos económicos que genere se han cedido a la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras cosas, para otorgar becas de titulación para alumnos de excelencia en todas las áreas del conocimiento. Sólo quisiera abundar en el sentido de que, el libro, ustedes ven que va a estar puesto a la venta, consta de 550 páginas y se divide en tres partes. La primera contiene propiamente la memoria de lo expuesto directamente a los asistentes a la jornada, se menciona una breve semblanza del ponente poniendo de relieve su experiencia académica y profesional, una síntesis del tema que trata, la exposición de los comentarios, artículo por artículo y las conclusiones a las que arriba. La segunda parte contiene las láminas con presentación condensada que se utilizó para explicar los comentarios de cada expositor. Pudiéramos decir que esta parte del libro decodifica la sustancia de cada precepto. Y la tercera parte contiene el dictamen aprobado en la Cámara de Senadores adicionado con un título o rubro indicativo de su contenido. Esta edición sin lugar a dudas será un poderoso auxiliar para la consulta, pues será una breve referencia informativa, y a través de ella se conoce el contenido de cada dispositivo; su precio comercial es de 325 pesos y sólo me resta decir llévelo, llévelo. Muchas gracias. Buenos días.

MAGISTRADA MTRA.
MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES

Buenos días. Buenos días distinguidos miembros del presídium, distinguidos magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Distrito Federal, señores Consejeros, a todos los asistentes sean ustedes bienvenidos a esta casa de justicia que hoy se congratula con la presentación de este libro.

Una vez más, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal refrenda su interés, compromiso y preocupación constante en promover una adecuada impartición de justicia mediante la formación permanente de los juzgadores que la integramos; el estudio e interpretación del derecho como desarrollo alternativo de un juzgador

debe ser inquebrantable para estar siempre a la vanguardia y responder mejor a las exigencias de una sociedad que reclama una administración de justicia pronta, expedita, legal y sobre todo garante de los derechos humanos; los juzgadores tanto del fuero federal como del fuero común, frente al reto de prepararnos constantemente, tenemos la responsabilidad de satisfacer las directrices que impone la Constitución federal actuando conforme a los principios de la carrera judicial.

En esta ocasión festejamos que las circunstancias y sobre todo, la invitación del Doctor Ricardo Romero Vázquez, coordinador de este libro, quien gentilmente introdujo a las aulas de la maestría en derecho de amparo impartido en la **Universidad Tepantlato**, la propuesta de analizar el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, hizo posible el texto que hoy se comenta. Por ello, es importante destacar que esta obra es el resultado de un enorme esfuerzo colectivo que logra condensar las experiencias y comentarios efectuados por 26 juzgadores, por quienes en su caso se encuentran inmiscuidos con la aplicación directa de la ley de amparo sea porque les corresponde dictar las resoluciones en esta materia o porque nos incumbe al ser parte en los juicios de amparo con el carácter de autoridades responsables, o porque nos atañe el cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sin duda, es imperioso enfatizar que las aportaciones condensadas dan un carácter pragmático y por demás excelso a esta obra; en efecto, para la elaboración de la obra Análisis del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, durante varios meses fueron expresadas en el aula de clases puntos de vista en un clima de libertad y respeto, a través del diálogo fue posible tanto la construcción de consensos como el reconocimiento respetuoso del disenso. Arduo trabajo donde se sometían a escrutinio los alcances, matices, en fin, todos los ángulos probables y también, por qué no, aquéllos que contrastan con la realidad permitieron dilucidar respecto de la eficacia y adecuada instrumentación de esta obra a la luz de las reformas de nuestra Carta Magna acontecidas los días 6 y 10 de junio de 2011. Cabe mencionar que desde sus orígenes, este proyecto de analizar la nueva ley de amparo fue siempre ambicioso, y por lo mismo los esfuerzos impregnados en él no concluyen aún, como lo comentó el Magistrado Romero.

Inicialmente se trató de un estudio a base del intercambio libre de las ideas respecto a los posibles cambios estructurales contenidos en la nueva ley de amparo, requeridos ante las reformas a nuestra ley fundamental. Es evidente que con la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó a nuestro sistema jurídico un cambio trascendental que conlleva el reconocimiento y protección del cúmulo de los derechos humanos bajo la denominación de derechos fundamentales, lo que ha abierto la puerta a aquellos derechos humanos reconocidos internacionalmente con la suscripción de diversos pactos internacionales en los que México forma parte, ello, sin menoscabo de los derechos humanos ya anteriormente reconocidos contemplados en las garantías individuales; por ello, el proyecto de la nueva ley de amparo indica instaurar una nueva concepción del juicio de amparo, en el cual, se introducen conceptos novedosos que involucran temas de actualidad y de vanguardia emanados de los cambios políticos, sociales, culturales, educativos y por supuesto jurídicos acordes con la realidad de nuestro país.

Los trabajos de los 26 juzgadores que se contienen en este libro, mencionados ya por el Magistrado Romero Vázquez, son interesantes y bien sustentados en la materia con un lenguaje claro y sencillo.

Para finalizar esta presentación, hoy nos alegramos de que los comentarios al Proyecto de la Nueva Ley de Amparo hayan contribuido para que el juicio de amparo sea más eficaz y acorde con la realidad económica, social y cultural del país. Muchas gracias a todas las personas e instituciones que hicieron posible este libro. Mi especial agradecimiento al Dr. Edgar Elías Azar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien como catedrático, universitario y jurista ha sido un incansable impulsor de la actualización y el desarrollo permanente de todos los servidores públicos que trabajamos en este Poder Judicial del Distrito Federal, como muestra de ello, puedo

dar el anuncio de que el Magistrado Presidente, ha instruido hacer entrega de un ejemplar a todos los magistrados y jueces que lo integramos. Señor Presidente, muchas gracias por su apoyo e impulso. Deseamos profundamente que este libro contribuya en la construcción de una sociedad en constante renovación. No olvidemos que el derecho no es un obstáculo para el cambio sino un instrumento para alcanzar el tan anhelado bien común de la sociedad. Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. EDGAR ELÍAS AZAR

Señores, saludo con mucho respeto a la mesa principal, sobre todo a los señores magistrados, jueces, consejeros, magistrados federales bienvenidos, jueces federales bienvenidos, lamento mucho la ausencia de mi amigo Arturo Zamora, el señor senador, a quien hubiera querido hacerle un reconocimiento especial de que ha sido un fuerte aliado en las causas legislativas de este tribunal; a Ricardo Romero anticipadamente lo felicito por todo este esfuerzo.

En la doctrina moderna al aplicar las ubicaciones y protagonismos de los poderes del Estado, sitúan al legislador en la periferia del sistema social y a la judicatura nos está situando en el centro; legislar es tarea de un poder político que basa su legitimidad en el principio de representatividad popular, y reacciona por irritaciones del propio sistema y entonces se mueve en torno a él, pues es capaz de percibir, poniendo sensibilidad democrática, los impulsos que está moviendo al complejo comunitario. La Judicatura se centra, conoce y resuelve conforme al principio de reserva de ley y basa su legitimidad en la función que realiza y en el discurso que emite con cada resolución y su justificación para ir delineando los perfiles de una nación; ambos poderes se complementan, uno haciendo la ley y el otro interpretándola y aplicándola a cabalidad. Se trabaja con las reglas que nos permiten una convivencia civilizada a partir de principios constitucionales ya bien arraigados, y hablo de raíces en la moral positiva de una comunidad social que los impulsa, logra su positivación y los hace suyos, eso es parte medular de su ser. El órgano revisor de la Constitución, al que no llamo constituyente permanente porque sería un contrasentido dado que la división de poderes reconoce en una de sus vertientes la existencia entre un poder constituyente y poderes constituidos, y no cabe duda que la posibilidad de reforma constitucional promueve una autorización constituida que por cierto no admitiría incursionar en principios rectores de nuestro ser nacional como sería una posible modificación a nuestra forma republicana, democrática y federal que concediera el Estado mexicano, o el mismo principio de división de poderes que es inalterable *per se*, se dio a la tarea en 2011 de modificar diversos artículos de la ley suprema en materia de derechos humanos y su garantía por excelencia que es precisamente el juicio de amparo.

En términos del régimen de transitoriedad en dicha reforma constitucional, desde el 4 de octubre del año pasado debimos contar con las reformas legales correspondientes, como reza ese propio régimen para adecuar nuestra vigente ley de amparo a los nuevos derroteros del derecho mexicano y de esa pacífica pero sustancial revolución jurídica que vivimos ahora mismo, gracias precisamente al activismo legislativo pero que en la materia que ahora nos ocupa se ha rezagado lamentablemente.

Desde el año 2011 existe una iniciativa de ley de amparo totalmente remosada en la Cámara de Senadores que confiamos sea sometida y concluida en su proceso legislativo íntegro muy pronto. Pues el poder legislativo reaccionó ante las irritaciones al sistema de reconocimiento, protección y garantías de los derechos básicos de las personas. La verdad es que no han logrado hacer realidad un anhelo largamente esperado. A propósito de ese documento formal de orden legislativo, un grupo entusiasta y conocedor de la ley de amparo se dio a la tarea magnífica de estudiarlo, analizarlo con rigor

científico y procurar brindarnos sus necesarios y esperados puntos de vista, comentarios oportunos pero sobre todo enterados y muy sabios. Hoy estamos aquí precisamente para conocer la edición ya como obra jurídica bien acabada y mejor construida del resultado espléndido de ese grupo muy distinguido de trabajo laborioso, eficaz y muy sutil en estas horas de la República. Y por cierto abro un paréntesis para decir al revés de lo que dijo uno de los antecesores que fue mi amigo, no compren el libro, no lo compren, no lo compren por favor, lo recibirán en el transcurso de la mañana en sus escritorios.

Efectivamente, está en nuestras manos una bella y sólida co-edición de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México y de la prestigiada **Universidad Tepantlato** que encierra como su título lo anuncia, un Análisis del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo que coordinó con aplicación y diligencia plausible mi querido amigo don Ricardo Romero Vázquez, quien tuvo la sabia decisión de convocar a muy conocedores magistrados y jueces federales, a una colega nuestra, la magistrada de este Tribunal Superior de Justicia, nuestra amiga Martha Lucía Elizondo y otros juzgadores del fuero común de una entidad federativa hermana.

Este análisis de expertos enriquece nuestra bibliografía jurídica; no tengo duda de que en mucho auxiliará a nuestro legislador a perfeccionar y avanzar en sus trabajos tan necesarios y esperados, y desde luego, que circulará profusamente entre todos los interesados en el tema, que desde luego no es de poca monta y en los foros, tribunales, escuelas y facultades de derecho. Es una obra que no tiene desperdicio, abrir el libro y enterarse de su contenido y excelente sistematización nos estimula e invita a su lectura cuidadosa y detenida. Todos los juristas de México hemos de estar atentos a nuestros derroteros en materia de garantía de los derechos fundamentales con una buena solidez argumentativa tras conocer esta magnífica obra colectiva. De Europa nada más quiero hacer este señalamiento, como México arriba tan tarde a las instituciones, específicamente de Alemania, se trabajó desde hace tiempo con el concepto de efectos ante terceros de los derechos fundamentales que ahora se recogen en nuestros trabajos legislativos como amparo contra actos de particulares, lo que para muchas mentalidades decimonónicas resulta algo asombroso. La regulación del sistema jurisprudencial no quedó de lado y se aborda el concepto institucional del pleno de circuito a fin de resolver de modo ágil y preciso ciertas contradicciones de tesis de los tribunales colegiados en un mismo circuito judicial. Una institución digna de hacer notar que ya fue mencionada también es lo que se denominó como amparo adhesivo que es un obvio pendiente; para sustentar lo ya decidido a partir de conceptos de violación que refuerzan la resolución de que se trate o bien expresar otros motivos de inconformidad ante los puntos que resuelven un asunto y que pueden perjudicar a otros; con esto se debe hacer notar el relevante impulso al sistema de ejecución de sentencias y amparo y su capítulo de sanciones. En fin, amigas y amigos, que es mucho el empeño, grande el esfuerzo y mucho el talento que se está vaciando para darnos los mexicanos un sistema legal de garantías y protección como adjetivo constitucional a nuestro rebosado sistema sustantivo que reconoce los derechos humanos y promueve los debidos controles de constitucionalidad y convencionalidad que tanto nos interesa en el fuero común, sobre todo a partir de interpretaciones y cumplimiento de sentencias internacionales que emitió nuestro tribunal constitucional y que nos incorpora a los juzgadores locales en la operación de dichos controles. Dejo en lo personal y también dejo en lo institucional mi felicitación más cumplida y amplia a todos los que hicieron posible la edición de este trabajo magnífico y superlativo, y hago votos para que pronto y de buena manera los mexicanos aspiremos a un mejor derecho y a un más amplio ejercicio de nuestras libertades pero sobre todo un amplísimo margen en nuestros facultamientos constitucionales. Muchas gracias.

El Consejo Académico de la Universidad Tepantlato
lamenta el sensible fallecimiento acaecido
el día 3 de febrero del

Dr. Daniel Carrasco Daza

Presidente de la Sociedad Latinoamericana de Patología

SOCIEDAD
LATINOAMERICANA
DE PATOLOGÍA

Y expresa sus más sinceras condolencias a su esposa
Norma Mercedes de León Medina, a su hijo Daniel Carrasco de León
y al Magistrado Constancio Carrasco Daza,
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Descanse en paz

Mtro. Francisco Javier Munguía Padilla

Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciatura en Derecho por la Universidad Hispanoamericana.
- Diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y por la Universidad Iberoamericana.
- **Diplomado en Juicio de Amparo, impartido por la Universidad Tepantlato.**
- Maestría en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana.

TRAYECTORIA LABORAL

- Actuario y Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.
- Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Cuarto Circuito.
- Actualmente se desempeña como Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación

Apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano

Mtro. Francisco Javier **MUNGUÍA PADILLA**

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.

II. CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR.

III. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

IV. REFERENCIAS PRÁCTICAS.

V. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo se ha constituido a través del tiempo como el principal instrumento que tienen los gobernados para hacer efectiva la autolimitación del poder público. En buena medida gracias al juicio de amparo se han impedido o corregido abusos y equivocaciones de las autoridades que lesionan, vulneran o restringen el ejercicio de los derechos fundamentales. Sin embargo, los cambios sociales no pueden ser ajenos al juicio de amparo, lo que ha motivado diversas interpretaciones que paulatinamente han llevado a un ajuste en su funcionamiento, especialmente en la suspensión del acto reclamado que juega un rol de gran trascendencia pues a través de ella se pretende conservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables para los quejosos, además de asegurar el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo que llegue a pronunciarse.

La jurisprudencia y la doctrina tradicional en México han sostenido durante mucho tiempo que la suspensión solamente debe tener efectos conservativos, esto es, mantener las cosas en el estado que se encuentran,[1] sin que exista la posibilidad de ir más allá ni hacer estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resuelva el fondo del amparo en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo;[2] sin embargo, algu-

1 Como prueba de ello se tiene la tesis de rubro y texto siguiente que actualmente se emplea por muchos juzgadores: "SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." (Localización Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte HO, Página 795, Tesis: 1162, Jurisprudencia Materia(s): Común).

2 No se desconocen los casos en que la suspensión, por

nos tratadistas como Fix Zamudio[3] y Ricardo Couto,[4] así como una serie de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación(15/96 y 16/96) han señalado la necesidad de acudir, para el otorgamiento de la suspensión, a un análisis previo sobre la probable inconstitucionalidad o irregularidad del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional en su fracción décima, antes de la reforma del 6 de junio de 2011, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada, lo que implicaba a su vez observar y atender a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, presupuestos aportados por la teoría de las medidas cautelares.

Este criterio, sin duda, permitía renovar los criterios existentes sobre la suspensión del acto reclamado, dado que posibilitaba entrar el análisis inmediato sobre la probable inconstitucionalidad o irregularidad del acto reclamado, de tal suerte que si resultaba demostrada la apariencia del buen derecho, entonces procedía conceder la suspensión adelantando alguno de los afectos de la sentencia de amparo que presumiblemente resultaría favorable; empero no fue ni ha sido suficiente para lograr una verdadera eficacia de la suspensión de los actos reclamados, pues en innumerables ocasiones se siguen repitiendo los efectos conservativos de la suspensión, y para muchos la apariencia del buen derecho sólo es aplicable para los casos específicos sobre los cuales se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (J. 16/96 y J.197/2007), incluso se ha interpretado incorrectamente la apariencia del buen derecho,[5] lo que se debe, sin exagerar, a la falta de comprensión de tal figura jurídica o al temor de que sean sancionados administrativamente por excederse en la aplicación de la ley o de las jurisprudencias, lo cual no nos corresponde juzgar en este trabajo.

Ahora, aunque la nueva reforma del 6 de junio de 2011 efectuada al artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, acoge las ideas de aquella doctrina y jurisprudencias, a fin de establecer que: *"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley*

excepción, tiene efectos restitutorios, ejemplo: cuando el tribunal colegiado revoca la suspensión conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo, ante lo cual, la suspensión se retrotrae a la fecha en que se fue negada la suspensión provisional, o lo resuelto en la definitiva; en los supuestos que marca el artículo 136, frente a lo cual, debe ordenar la libertad inmediata si no se trata de delito alguno, lo que restituye la libertad del quejoso; el supuesto del artículo 140 de la Ley de Amparo, en donde se revoca la suspensión y retrotrae la suspensión; y finalmente, el supuesto estipulado en el artículo 174 de la citada ley, ante lo cual, la contraparte del trabajador que promovió el amparo debe garantizar la subsistencia de trabajador mientras se resuelve el amparo, lo que supone permitir la ejecución del laudo en la parte que le permita subsistir el trabajador, con independencia de que el patrón obtenga o no sentencia favorable. Sin embargo, tales casos no responden a verdaderos juicios de valor o ponderación por parte del juez de Distrito (en relación a la apariencia del buen derecho), sino al cumplimiento literal de determinadas disposiciones legales, de ahí que no se pueda aceptar que la suspensión tenga, actualmente y en todos los casos, efectos restitutorios.

3 Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de amparo*, tercera edición, México, Porrúa, 2003, pp. 64 y 65.

4 Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo,* México, Porrúa, 4ta edición, 1975, pp. 218-260.

5 A nuestro parecer resulta inexacto que la apariencia del buen derecho tenga aplicación a contrario sensu, pues, de entenderla conforme a la teoría de las medidas cautelares, la apariencia del buen derecho tiene aplicación siempre en sentido positivo, es decir, en favor del promovente mientras queden demostrados los presupuestos de probable irregularidad del acto impugnado y peligro en la demora, de no ser así, simplemente no quedaría acreditada y, por lo tanto, no operaría en favor del promovente, pero nunca se podría hablar de que quedó probada en sentido negativo, tal como se sostuvo en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI AL ANALIZAR SU PROCEDENCIA SE ADVIERTE LA PROBABLE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DEBE NEGARSE LA MEDIDA SOLICITADA EN APLICACIÓN, CONTRARIO SENSU, DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." (Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Página: 1565, Tesis: VIII.4o.15 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común).

reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social." Ello seguirá siendo insuficiente para despejar o comprender bien a bien en qué consiste la apariencia del buen derecho, conocer cuál es el justo alcance de la expresión *"naturaleza del acto reclamado"*, y la manera en que se pondera frente al interés social, lo cual, desde luego, el presente trabajo no intenta agotar, pero sí, y aquí entra la aportación, explicar a través de algunas referencias prácticas cómo debe asumirse este nuevo esquema.

II. CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR

Con motivo de que la jurisprudencia 15/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, es por lo que se hace necesario explicar a partir de la dogmática procesal europea y latinoamericana, porque la suspensión del acto reclamado responde a las características comunes y presupuestos de las medidas cautelares, para que desde esa perspectiva se explique la manera en que debe funcionar la apariencia del buen derecho, ahora contemplada a rango constitucional en el sistema jurídico mexicano.

No toda la doctrina es uniforme en cuanto a las características y presupuestos de las medidas cautelares que permitan diferenciarlas de otras instituciones afines,[6] sin embargo, con algunos matices, coinciden en que las características comunes son la instrumentalidad, autonomía, provisionalidad, flexibilidad y mutabilidad, mientras que los presupuestos para que puedan emerger a la vida jurídica son el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, sopesadas frente al interés social o el derecho de terceros, situación que exige un cuarto elemento consistente en la ponderación de intereses.

Instrumentalidad: Para Calamandrei,[7] las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran presuntivamente. Nacen por decirlo así al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito.

Por su parte, Fábrega[8] afirma que la instrumentalidad debe entenderse como la relación de dependencia o subordinación respecto a la resolución definitiva; es decir, es un instrumento del instrumento que es el proceso.

De lo expuesto se observa que la medida

6 En efecto, las medidas cautelares se asemejan a determinadas instituciones procesales que tienen como finalidad la tutela "preventiva", pero, a diferencia de las medidas "cautelares", las medidas preventivas no constituyen el medio para un fin que se decide en el proceso principal, por ejemplo, los interdictos posesorios; alimentos provisionales; aseguramiento de pruebas o prueba anticipada; arresto del quebrado; las cauciones; la medida *autosatisfactiva*; y la separación de personas. Véase en Fábrega P, Jorge, *Medidas Cautelares*, Editoriales Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, p. 29; asimismo Peyrano, Jorge W. (dir) *Medidas autosatisfactivas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 27.

7 Piero Calamandrei, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Trad. de Marino Ayerra Merín. Librería El Foro. Buenos Aires. 1996, p. 44.

8 Fabrega, Jorge, *Medidas Cautelares*, Santa Fe de Bogotá, Ediciones Jurídicas, Gustavo Ibáñez, 1998, p. 40

cautelar no agota en sí misma los fines de la justicia, sino que fundándose anticipadamente sobre la hipótesis de que la futura sentencia puede resultar favorable al interesado, se emplea como instrumento de efectividad de la propia sentencia; en este sentido, se puede afirmar que la medida cautelar es instrumental porque no constituye un fin en sí misma, sino que está diseñada para ser el medio, muchas veces de tramitación incidental, para evitar que durante el proceso se produzcan daños irreparables o de difícil reparación para el agraviado, garantizar la eficacia del juicio y, por último, asegurar el cabal cumplimiento de la sentencia definitiva que llegue a dictarse, ligada y supeditada en todo momento al proceso principal y específicamente a la sentencia definitiva que se dicte.

En la vigente Ley de Amparo, tal característica se encuentra inmersa en los artículos 123, fracción II, 124, fracción III y 80 de la Ley de Amparo, los cuales, en suma, establecen que la suspensión tendrá por objeto que durante el tiempo que dure el juicio de amparo no se causen daños de difícil o imposible reparación para el quejoso con la ejecución del acto reclamado, así como conservar la materia del amparo a fin de posibilitar el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo que llegue a dictarse, ligada y supeditada en todo momento a la subsistencia del juicio principal, tal como se desprende de los artículos 140 y 141 de la citada ley.

Por su parte, el nuevo proyecto de la Ley de Amparo,[9] de forma imbíbita, también contempla el carácter instrumental de la suspensión del acto reclamado al señalar en los artículos 77, 127, fracción III y 139 que la suspensión procederá cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, así como para que se eviten perjuicios hasta donde sea posible y no quede sin materia el juicio de amparo. Esto implica que la nueva suspensión, a través de la adecuación que resulte conveniente al caso concreto, también procurará posibilitar el exacto cumplimiento de la sentencia que llegue a dictarse en favor del quejoso, además de que va a estar supedita a las condiciones del caso y a la subsistencia del juicio principal de acuerdo con el artículo 154 del nuevo proyecto de ley.

Autonomía: Aun cuando las medidas cautelares tengan el carácter instrumental perfilado como la existencia de un proceso principal para que se puedan decretar o para que subsistan las medidas cautelares, ello no hace que las mismas pierdan autonomía funcional dado que deben ser vistas como institución procesal cautelar con trascendencia propia.

Es decir, las medidas cautelares no son autónomas por el procedimiento en el cual se ventilan generalmente (incidente de tramitación especial y separado del proceso principal), sino por su finalidad como institución procesal, es decir, por tratarse de una institución que persigue un objeto distinto al juicio principal. En este sentido, la autonomía debe ser vista desde su funcionalidad, como medio que garantiza la eficacia del proceso.[10]

9 Este proyecto de la nueva Ley de Amparo fue aprobado por la Cámara de Senadores el 5 de octubre de 2011, pasando a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación, la cual, cabe precisar, se encuentra pendiente a la fecha del presente trabajo.

10 Es una nota común a cualquier medida cautelar, tal como lo apreció el doctor Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, al desarrollar el trabajo titulado: *Los poderes del Juez Constitucional y las Medidas Cautelares en Controversia Constitucional*, p. 14, (fecha de consulta: 24 de abril de 2012). Disponible en www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

En la vigente Ley de Amparo, esta característica está implícita puesto que la suspensión con motivo de que pretende evitar daños de difícil reparación durante la pendencia del juicio así como asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte en el juicio principal, está llamada a jugar un papel distinto al juicio principal pues mientras aquélla tiende a evitar daños y asegurar la eficacia de la sentencia, cuyo sentido aún se ignora, esta última se concreta a decidir cuál es del derecho que le corresponde al quejoso, de esta manera es claro que la suspensión tiene una función distinta ya que tiende a evitar daños y asegurar la ejecución de la sentencia, lo cual, desde luego, es distinto al objeto de la sentencia que es decidir el derecho y establecer la constitucionalidad o no del acto reclamado. Esta conclusión surge de la interpretación sistemática de los artículos 76, 77 y 80 de la vigente Ley de Amparo o sus correlativos 73, 74 y 77 del proyecto de la nueva Ley de Amparo.

Provisionalidad: Esta característica quiere decir que las medidas cautelares no alcanzan la categoría de cosa juzgada, de manera que la situación jurídica que aseguran, conservan o innovan dentro del proceso es de carácter provisional mientras se dicta la sentencia definitiva.

Vecina Cifuentes[11] destaca que si la instrumentalidad hace alusión a la pendencia actual o en futuro próximo de un proceso principal, la provisionalidad hace referencia al carácter no definitivo de las medidas cautelares, pues éstas fenecen, perdiendo toda eficacia, cuando faltan los presupuestos que originaron su adopción y, en todo caso, cuando finaliza el mencionado proceso principal.

Por su parte, Cortés Domínguez[12] explica que puesto que la medida cautelar está dirigida a asegurar la plena efectividad de la sentencia que en su momento pueda dictarse, por fuerza debe tener una vigencia limitada en el tiempo; no cabe asegurar más allá del tiempo en que se tarde en obtener sentencia firme, de ahí que la medida cautelar (sus efectos) se extinga cuando pueda ser sustituida por una actuación tendiente, en forma directa, a obtener la tutela efectiva del derecho declarado por sentencia.

En suma, se puede decir que la provisionalidad de las medidas cautelares implica que no son definitivas, sino que sus efectos terminan con la sentencia ejecutoriada, debiéndose aclarar que la sentencia no convalida lo decidido en la medida cautelar, aun cuando reproduzca algunas consideraciones de la medida cautelar, sino que constituye lo decidido en el fondo del asunto y será esto lo que se deba ejecutar en definitiva.

En la Ley de Amparo vigente, la provisionalidad debe observarse a partir de dos supuestos.

Primero cuando se trata de la suspensión de oficio, la que se dicta de plano y sin tramitación especial, ante lo cual, es claro que su durabilidad, conforme al artículo 141 de la vigente Ley de Amparo, es hasta que se dicta la sentencia ejecutoriada en el juicio principal; igual efecto se prevé en el nuevo proyecto de ley ya que los artículos 130 y 154 otorgan vida jurídica a la suspensión hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

11 Vecina Cifuentes, Javier, *Las medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal Constitucional*, Colex, Madrid, 1993, p. 41.

12 Cortés Domínguez, Valentín, *Derecho procesal civil, parte general*, cuarta edición, con Gimeno Sendra y Moreno Catena, Colex, Madrid, 2001, p. 579.

La segunda hipótesis es la suspensión a petición de parte, la cual, a su vez, se desdobla en dos supuestos. Primero la suspensión provisional que dura hasta que se dicta la suspensión definitiva, de acuerdo con el numeral 130 de la vigente ley o su correlativo 139 del nuevo proyecto, y segundo que la suspensión definitiva dura hasta que se dicte la sentencia ejecutoriada en el juicio principal, siguiendo lo dispuesto en el 141 de la ley vigente o su correlativo 130 del nuevo proyecto.

Lo trascendente de ambos supuestos es que en cualquiera de ellos se refleja la provisionalidad o temporalidad de la suspensión del acto reclamado, lo que significa que duran hasta que se dicte sentencia ejecutoriada.

Flexibilidad: La flexibilidad permite que el juez tenga plenas facultades para elegir la medida cautelar más adecuada para el caso concreto, con total independencia de lo solicitado por el interesado. Bajo esta característica, se encuentran tanto las medidas conservativas como las innovativas. Siguiendo a Calamandrei,[13] mediante las primeras se trata de evitar u obstaculizar una modificación de la situación preexistente que impida u obstaculice la ejecución de sentencia que llegue a dictarse, y mediante las innovativas se trata de obtener una modificación o alteración de los hechos existentes al momento en que se presentó la solicitud para asegurar la eficacia práctica de la sentencia que llegue a dictarse.

Las medidas innovativas o positivas, vienen a ser un nuevo esquema de medidas cautelares en tanto que superan la idea clásica de la medida conservativa y tienden a aproximarse a un efecto anticipado de satisfacción de la pretensión perseguida, o bien pueden entenderse desde el punto de vista que no pierden su carácter conservativo en tanto que si bien modifican la situación existente ello es a fin de conservar la materia sobre la cual recaerá la sentencia definitiva que en su momento se dicte de forma favorable al agraviado.

Nacen, pues, como lógica consecuencia de la finalidad y del carácter instrumental propio de las medidas cautelares, pues para conseguir asegurar en un primer momento la eficacia práctica de la futura sentencia favorable al actor, es evidente que las medidas cautelares deben de adelantar a ese preciso instante al menos algunos de sus efectos posibles.[14]

Cabe precisar que aun cuando las medidas cautelares gocen de flexibilidad a fin de cumplir sus fines de manera satisfactoria, ello debe calcularse siempre bajo el principio de idoneidad atendiendo siempre a los derechos en discusión.

En la vigente Ley de Amparo, la medida conservativa está claramente prevista en el artículo 130 al establecer que el juez podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se notifique sobre la suspensión definitiva o sobre la sentencia ejecutoriada dictada en el principal. Por el contrario, las medidas innovativas no se encuentran previstas en la actual Ley de Amparo, sin embargo, ello no impide decretarlas pues el Alto Tribunal del país las ha reconocido.[15] En el nuevo proyecto de Ley de Amparo en su artículo 147 se contempla de forma expresa la posibilidad de adoptar me-

13 Calamandrei, 38.

14 Vecina, pág. 50

15 Ello encuentra sustento en la multicitada jurisprudencia 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."

didas restitutorias, situación que desde luego le otorga a la suspensión un sentido anticipatorio, sin que ello rebase o sustituya el objeto de la sentencia principal, habida cuenta que ésta tiende a anular definitivamente el acto en sí mismo, mientras que la suspensión por sus efectos temporales sólo pretende durante la pendencia del juicio evitar daños de difícil reparación para el quejoso, pudiendo en tal virtud anticipar algunos de los efectos de la sentencia de forma provisional mas no con efectos permanentes y definitivos.[16]

En abono a lo anterior, las medidas innovativas, aunque no estén previstas expresamente en la vigente ley reglamentaria, no son ajenas a la suspensión del acto reclamado, por el contrario, si consideramos la finalidad que persiguen en cuanto a conservar la materia del juicio, evitar daños de difícil o imposible reparación para el agraviado, o bien posibilitar la futura sentencia que resulte favorable, es claro que deben decretarse de tal forma que permitan cumplir con tal finalidad, ya sea que para ello se decreten de manera conservativa o bien de forma innovativa alterando los hechos existentes como si se estuvieran anticipando algunos de los efectos del amparo que posiblemente se llegue a obtener.[17]

Por último, debe aclararse que adelantar algunos de los efectos del amparo, no implica modificar o constituir un derecho en favor del quejoso que no tenía antes de presentar la demanda de amparo, de acuerdo con el artículo 131 del nuevo proyecto de Ley de Amparo; por el contrario, significa hacer respetar un derecho que palpablemente se estima que ya existe en beneficio del quejoso y que será protegido mediante la sentencia definitiva, de ahí que mediante la exigencia del interés suspensional se deba demostrar la preexistencia, sombra, potencia o expectativa fundada y probable de un derecho o status que el quejoso dice tener a su alcance, disfrutar o poseer y de cuyo ejercicio lo amenaza o priva el acto reclamado.[18]

Mutabilidad: La mutabilidad autoriza –*de oficio o a petición de parte*- a la modificación de la medida cautelar, incluso para dejarla sin efectos. Se refiere al hecho de que según las exigencias de cada caso en particular, la medida debe ser valorada y modificada según el estado de los hechos sobre los cuales se adoptó, ya sea para aumentar o disminuir sus efectos. De esta manera, es claro que la medida cautelar se encuentra sujeta, aún antes de que se dicte la sentencia definitiva, a modificaciones que correspondan por la variación de las circunstancias concretas, todas las veces que el juez, a través de una medida cautelar, considere que la medida cautelar ordenada inicialmente ya no sea adecuada a la nueva situación creada durante ese tiempo.[19]

En la vigente Ley de Amparo, específicamente en el artículo 140 o en su correlativo

16 González Chévez, Héctor, *La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*. 1ra. ed., Porrúa, México, 2006, p. 177.

17 Este criterio ya ha sido adoptado por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el criterio de rubro: "SUSPENSIÓN. PUEDE ADELANTAR EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SEA NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN AL AFECTADO."

18 Tron Petit, Jean Claude, *La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo*. Revista el Foro, edición 15ª, época, t. 20. No. 2 (jul/dic. 2007), p. 230.

19 Gallegos Fedriani, Pablo Óscar, *Control Judicial de la Administración. Medidas Cautelares*, en Cassagne, Juan Carlos (dir), González Pérez, Jesús, homenaje. *Derecho procesal administrativo I*, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p. 728; igualmente, López Olvera, Miguel Alejandro, *Medidas cautelares en el juicio de amparo*. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

154 del nuevo proyecto de Ley de Amparo, se dispone que la suspensión provisional o definitiva puede ser revocada o modificada por virtud de un hecho superveniente que le sirva de fundamento; en igual sentido se encuentran los artículos 133 y 136, párrafo noveno, de la legislación vigente, debido a que contemplan la modificación o revocación de la suspensión del acto reclamado con motivo de los informes previos que no se tenían antes de la audiencia incidental o por su falta de autenticidad, o bien como lo contempla el artículo 139 del nuevo proyecto de Ley de Amparo que prevé la modificación o revocación de la suspensión cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

Agotado el análisis de las características que configuran a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se pasa ahora al estudio de los presupuestos o requisitos para emerger a la vida jurídica una medida cautelar, a saber: a. peligro en la demora, b. verosimilitud del derecho invocado o apariencia del buen derecho, c. no afectación al interés social y al orden público, y d. ponderación de intereses.

Peligro en la demora (***periculum in mora***): Este requisito lo explica muy bien Calamandrei[20] al sostener que no basta encontrarse en un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga el carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si la misma se demorare el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el daño ya ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada o disminuida. Asimismo, señala que el *periculum in mora* está constituido no por la temida desaparición de los medios necesarios para la formación o ejecución de la providencia principal sobre el mérito, sino precisamente por la prolongación, a causa de las dilaciones del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho, sobre el que se contiende en el juicio de mérito.[21]

Por su parte, Rocco[22] afirma que es la posibilidad de que en el periodo de tiempo necesario para la realización de los intereses tutelados por el derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se verifique un evento, natural o voluntario, que suprima o restrinja tales intereses haciendo imposible o limitada su realización por medio de los órganos jurisdiccionales.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"…el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo…"*[23]

Entonces, el *periculum in mora* que cons-

20 Calamandrei, 41.

21 Como lo apuntó Chiovenda: "il tempo necesario ad aver ragione no dave tornare a danno di chi ha ragione", cuya traducción al español arroja el principio de que "el tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño al que tiene la razón", citado por Jean Claude Tron Petit, en el artículo llamado "La suspensión como modalidad de medida cautelar en el amparo". Revista El Foro, edición 15ª, época, t. 20. No. 2 (jul/dic. 2007), p. 13.

22 Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* vol V, parte especial proceso cautelar, Bogotá-Buenos Aires, 1977, p. 77.

23 Jurisprudencia 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."

tituye una de las bases de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, el cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño *marginal*[24] que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

Este presupuesto, aunque expresamente no se encuentra previsto en la vigente Ley de Amparo, deviene como un elemento consustancial a la medida suspensional, ya que si lo que legitima la medida cautelar es evitar que el juicio de amparo pierda su finalidad, entonces resulta claro que deben prevenirse los daños u obstáculos que impidan la restitución de los derechos transgredidos.

Esta conclusión, además, se deduce de los artículos 130, 123, fracción II, y 124, fracción III, todos de la vigente Ley de Amparo o en los correlativos 127, fracción II y 139 del proyecto de la nueva Ley de Amparo, en donde se dispone que la suspensión procederá siempre que los actos o sus efectos sean de peligro inminente o que con su ejecución se generen daños de difícil reparación para el agraviado.

De ello se sigue que la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, debe gravitar sobre un elemento que implique urgencia de la medida sin necesidad de que sea acreditado fehacientemente, pero sí que se expresen los motivos suficientes que generen el temor fundado de resentir el daño a fin de que el juzgador aprecie si existe el riesgo de afectación o no al derecho controvertido, es decir, no se requiere que sea concluyente el temor sino que basta la probabilidad de que se pueda producir un daño de difícil o imposible reparación, que tornare ilusorio el derecho, en caso de obtener sentencia favorable.

Verosimilitud o presunción en el derecho *(fomus boni iuris):* Sobre este concepto es oportuno detenerse con alguna insistencia porque en él descansa la clave para alcanzar el éxito de la medida cautelar.

Es la apreciación *prima facie* con base en la solicitud de que el promovente tiene derecho a la tutela definitiva, sin que se exija un acreditamiento pleno, pues de aceptarlo así, sobraría el proceso principal;[25] es decir, la verosimilitud del derecho invocado no exige la certeza absoluta, sino la simple posibilidad próxima de la existencia del derecho;[26] en este sentido, para que se conceda la medida cautelar no se requiere de un estudio exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un examen superficial con valor indiciario suficiente encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

El ilustre Calamandrei,[27] señala que declarar la certeza de la existencia del derecho es la función de la sentencia principal, pero que en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil, o sea, por decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la sentencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar.

24 Expresión utilizada por Enrico Finzi, en riv. dir. Proa. civ., 1926, II, p. 50 (En Piero Calamandrei…).

25 Es un conocimiento periférico o superficial (sumario), es decir, limitado, fragmentado y superficial acerca del derecho discutido.

26 Bacre, Aldo, *Medidas Cautelares, Doctrina y Jurisprudencia,* Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p. 85.

27 Calamandrei, 42.

Para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Argentina, Sala V, "la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juez…puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar…es ineficaz, debe dictar las medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional…",[28] es decir, implica de alguna manera adelantar los efectos de la sentencia.

Por su parte, González Chévez[29] señala que la apariencia del buen derecho se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza del derecho, es decir, es la valoración que el juez está llamado a realizar de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la pretensión de fondo con los solos elementos aportados hasta ese momento procesal; es decir, el órgano jurisdiccional efectúa un control previo acerca de la legalidad del acto, omisión o resolución impugnada cuando existe la sospecha o se tengan serias dudas de que su reconocimiento definitivo pueda llevar a la declaración de que la ley o el acto administrativo de que se trata no es conforme a derecho; está vinculado a la mayor o menor apariencia de legalidad de la disposición o acto controvertido, lo cual se traduce en un enjuiciamiento provisional y sumario de la expectativas de éxito del recurso principal.

Finalmente, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana: "…La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto…"[30]

De acuerdo con lo anterior, basta que la demanda parezca al menos defendible en el proceso principal, que los elementos jurídicos sean serios de tal manera que hagan parecer como dudosa la legalidad del acto reclamado, o bien que exista la posibilidad de una declaración de ilegalidad.

Ello plantea al órgano jurisdiccional la necesidad de efectuar una doble valoración, en primer lugar, respecto a la titularidad del derecho en el sentido de evidenciar que efectivamente existen elementos que demuestran quién es el titular del derecho; y en segundo término, determinar si el acto u omisión es probablemente contrario al ordenamiento jurídico.

A manera de conclusión, la apariencia del

28 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala V, sentencia "Correo Argentino, S. A." de 16 de marzo de 2001, pág. 40.

29 González Chévez, Héctor, *Las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo del derecho comunitario europeo*, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Fecha de consulta: 25 de marzo de 2011). Disponible en (www.juridicas.unam.mx).

30 Jurisprudencia 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."

buen derecho supone que el derecho cuya tutela se pretende, tenga fundadas probabilidades de ser reconocido en la sentencia definitiva, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Para llegar a tal conclusión es necesario valorar *prima facie* los antecedentes del caso, el acto reclamado en sí mismo y sus efectos, pruebas exhibidas y los fundamentos de derecho esgrimidos en la demanda de amparo.

Desde esta perspectiva, válidamente se pueden desdoblar tres requisitos que el juez debe apreciar libremente a fin de tener por demostrada la apariencia del buen derecho:

a) verificar indiciariamente que el promovente sea el titular del derecho alegado *(interés suspensional ya sea jurídico o legítimo),*
b) analizar el acto reclamado en sí mismo o en sus efectos *(naturaleza del acto),* y
c) que exista la probabilidad fundada de que la sentencia resultará favorable al quejoso *(probable inconstitucionalidad del acto en sentido estricto)*.

Por último, debe señalarse que este requisito, antes de la reforma del 6 de junio de 2011, era exigible por virtud de la jurisprudencia 15/96, y posterior a dicha reforma, es de observancia obligatoria porque así lo prevé el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, incluso porque así lo exige el artículo 138 del proyecto de la nueva Ley de Amparo.

Perjuicio al interés social y al orden público: En caso de que exista peligro en la demora y resulte fundada la apariencia del buen derecho, se tendrá que considerar que la suspensión que procede otorgar no afecte el orden público o al interés social, cuyo requisito está contemplado en el artículo 124, fracción II, de la vigente Ley de Amparo o en sus correlativos 128, fracción II y 138 del nuevo proyecto de la Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Senadores el 5 de octubre de 2011.

Este requisito, aunque enunciativamente se conoce cuándo se afecta,[31] lo cierto es que tales ejemplos junto con otros casos aportados por la jurisprudencia,[32] resultan insuficientes para entender bien a bien cuándo se dan esas hipótesis.

Por ello, a fin de hacer más eficaz tal dis-

31 Art. 124, fracción II, de la vigente Ley de Amparo: "…Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic) g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; y, h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

32 Ejemplo de cuando se afectan disposiciones de orden público y se afecta al interés social, se encuentra en la jurisprudencia número 15/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-142-SSA1-1995. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA LA PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS GENERAL."

posición es necesario, primero, entender qué son las disposiciones de orden público y qué es el interés social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 201/2004, sostuvo que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En conclusión, determinó que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.[33]

En todo caso, para darles significado el juzgador debe tener presentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración y frente al caso concreto, es decir, tomar en cuenta las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.[34]

Es preciso señalar que aun cuando se trate de conceptos laxos o inciertos que adquieren un significado específico, preciso y concreto en cada caso particular, ello no implica dejar en manos de la autoridad la facultad de dictar arbitrariamente la resolución correspondiente, pues el ejercicio de la autoridad está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquéllas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo porqué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera la decisión, evitando visos de arbitrariedad o ca-

33 Dicha contradicción dio origen a la jurisprudencia 42/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO."

34 Así lo establece el criterio jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA." (datos de localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Suspensión (ADM), Tesis: 536, página: 637).

suismos incontrolables.[35]

Bajo estas ideas, es claro que el juez de amparo debe negar la suspensión, siempre y cuando el asunto de que se trate esté comprendido en alguno de los casos que ejemplifica el vigente artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo y, en todos los demás casos, el juzgador conservará la facultad de estimar y calificar los actos reclamados, para resolver si procede o no la medida; de esta manera, se puede concluir que el juzgador excepcionalmente puede conceder la suspensión aun cuando se trate de los casos previstos en la citada fracción II, cuando llegue a estimar que con la negativa de la suspensión se cause una afectación mayor al interés social.

Por otro lado, hay que recordar que no puede invocarse inmediatamente el interés social para negar la suspensión, sino que habrá que calcular el caso concreto sin olvidar que la vigencia y eficacia de los derechos y libertades de las personas y, especialmente los indisponibles, es algo que conviene a una sociedad que anhela vivir en un estado de derecho.

Es decir, el hecho de que un acto de autoridad se funde en una ley, no implica que se trata de un acto sobre el cual existe un interés social de forma directa, pues si bien el cumplimiento de las leyes interesa a la sociedad en general, también lo es que todas las normas que integran el derecho, en mayor o menor medida responden a ese interés, por lo que, en cada caso, habrá de establecerse de qué forma se está privando a la colectividad de un beneficio o infiriendo un daño de manera real, puntual y específico, para determinar si la afectación que le resulta es directa o indirecta y, desde luego, esa afectación deberá confrontarse con los perjuicios que a su vez pudiera resentir el agraviado con la ejecución del acto.[36]

Ponderación de intereses: La ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social, antes de la reforma del 6 de junio de 2011 resultaba exigible por virtud de la jurisprudencia 204/2009; en cambio, después de la mencionada reforma encuentra sustento expresamente en el artículo 107 Constitucional,[37]

35 Ello tiene sustento en la jurisprudencia 81/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO"; asimismo, dicho criterio es sostenido por el actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de rubro: "CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA." (Amparo directo 46/2007. Rebeca Antonieta Hernández Luna. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez).

36 Ello se deduce de la tesis jurisprudencial 355 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS. PROCEDE EN CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PÚBLICO. El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el poder público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado." (Localización: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, página: 408, tesis: 355, Materia(s): Constitucional).

37 Reforma del 6 de junio de 2011, que dice: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social"

o en el numeral 138 del nuevo proyecto de la Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Senadores el 5 de octubre de 2011, en donde se establece que el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha ponderación, conforme a los criterios jurisprudenciales, debe hacerse de forma simultánea[38] en el sentido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, entonces debe negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

En ocasiones se piensa que existe necesariamente una contraposición irreconciliable entre los derechos individuales y el bien común, interés social u orden público. Sin embargo, no siempre es así, ya que en algunos casos, los términos de esa relación se puede armonizar, en tanto que si se protege el interés individual, se está protegiendo a su vez el bienestar público o el interés social y si éste se tutela, se está protegiendo también el derecho individual, ya que es miembro de la sociedad, en el entendido de que ello no implica que los derechos individuales sean disponibles por la mayoría.

Para disipar esas tensiones, se debe acudir al *test* de la ponderación,[39] el cual, aunque no está reconocido como un presupuesto, creemos que sí lo debe estar debido a que está dirigido a eliminar la arbitrariedad y exige asentar el razonamiento adecuado mediante una operación lógica-jurídica en que se deberá considerar: por un lado, los posibles perjuicios que con la adopción de la medida se ocasionarían a la sociedad; y por otro lado, diversos elementos que varían según el caso concreto, como la irreparabilidad para el agraviado, el grado de ilegalidad del acto, la afectación a la contraparte. Todo ello relacionado con la eventual sentencia favorable que se dicte en beneficio del promovente.

De esta forma, la ponderación de intereses debe sopesar la afectación que resentirá el agraviado si se niega la medida, y a la afectación que se pueda producir al interés social si concede la medida, determinando cuál de las dos sería irreparable,[40] o bien de mayor trascendencia por su permanencia o por afectar derechos sustantivos de modo general y superlativo.

Es por ello que la ponderación de derechos exige un análisis cuidadoso pues no debe perderse de vista que el interés general no puede ser invocado automáticamente para justificar la negativa de la medida cautelar y en consecuencia, la frustración del derecho a la tutela judicial efectiva.[41]

Desde esa óptica, corresponde al órgano jurisdiccional realizar una ponderación de los intereses en presencia, con el objeto de evitar que al tutelar un interés individual, no se ocasione un perjuicio mayor al interés general o

38 Ello se explica en la jurisprudencia 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

39 El método de ponderación tiene por objeto garantizar el principio de igualdad que impone al Estado el deber de tratar igual a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

40 Vallefin, Carlos A, *Protección cautelar frente al Estado,* Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 115.

41 García de Enterría, Eduardo, *La Batalla de las medidas cautelares.* "Derecho Comunitario Europeo y proceso contencioso-administrativo español", Civitas, Madrid, tercera edición, 2004.

a un tercero; en este sentido, la ponderación no puede establecerse apriorísticamente con base en fórmulas abstractas sino valorando cada caso en concreto.

Para Hernández-Mendible[42] el órgano jurisdiccional debe sopesar de forma prudente y razonable el interés general y el individual, lo que supone que ante la evidente presencia de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la mora, deberá otorgarse la tutela cautelar frente al interés general en razón que ningún interés general puede ser manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico si es éste el que reconoce y garantiza los derechos individuales; en tanto, que si fallan o son débiles algunos de estos presupuestos, deberá prevalecer el interés general y en consecuencia se deberá declarar improcedente la medida cautelar, pues ningún interés individual puede prevalecer sobre el general, sin exhibir una razonable apariencia de inconformidad a Derecho y por ende de éxito en el proceso.

Para Alexy,[43] cuando se producen conflictos entre derechos (o entre principios), lo cual válidamente resultaría aplicable a los conflictos de intereses particulares y sociales, los mismos deben resolverse aplicando el principio de proporcionalidad[44] que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas.

Lo antes expuesto es lo que se conoce como teoría de ponderación de principios, que en México ha sido adoptada por algunos tribunales federales para resolver los conflictos de intereses suspensionales indicando que la medida cautelar deberá ponderar los siguientes elementos o subprincipios: *a)* idoneidad, que es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido. Es decir, la conclusión a la cual se llegue debe ser la más ajustada a algún fin constitucional, explícita o implícitamente reconocida; *b)* necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de

42 Hernández-Mendible, Víctor, *La Tutela Judicial Cautelar en el Contencioso Administrativo.* Vadell Hermanos Editores. Caracas. 2ª ed. 1998. pp. 28-29, y en "La tutela cautelar como garantía de efectividad de la sentencia en el derecho procesal administrativo." Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo. N° 4. San José. 2004. pp. 162-163.

43 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de E. Garzón Valdés, Barcelona, 1997.

44 La proporcionalidad es aplicable en razón de que constituye una variante o especie de la ponderación. Véase en: "De la imponderable ponderación y otras artes del Tribunal Constitucional Español", Santiago Sánchez González, publicado en la revista Teoría y Realidad Constitucional, No. 12/13, año 2003, p. 18.

los implicados; y *c)* el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado, esto es, que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquél que se desea satisfacer.[45]

Bajo esas premisas, para determinar si existe afectación al orden público y al interés social, no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. De esta manera, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte agraviada con la ejecución del acto y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.[46]

De forma más concreta, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si es necesaria en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Una visión semejante pero particular es la aportada por el Derecho Comunitario

45 La mencionada teoría, aunque se puede extraer directamente de la doctrina, se extrajo del criterio adoptado por el actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que se aplicó directamente a la suspensión del acto reclamado, tema que nos ocupa. Dicho criterio se obtuvo de la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS." (Incidente de suspensión (revisión) 30/2007. Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia y otra. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez).

46 Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA." (Precedente: Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez).

Europeo,[47] en donde se sostiene que la ponderación de los intereses entre un particular y la sociedad estriba en determinar si el particular acreditó la apariencia del buen derecho y en qué grado, y colocarlo frente al interés de la sociedad, de manera que si el agraviado acredita la apariencia del buen derecho (invocando un derecho reconocido en ley; que se exhiba un documento suficiente que ampare el derecho; o basado en los argumentos jurídicos serios y suficientes que hagan aparecer dudosa la legalidad del acto y por ende con ello acreditar la apariencia del buen derecho), es una consecuencia lógica que existe interés de la sociedad en que se respeten tal derecho o prerrogativas, por lo tanto, se concederá, de lo contrario, se negará. Este criterio rebasa por mucho el tradicional sistema de ponderación en el que imperan los posibles perjuicios que pueda resentir el agraviado o la sociedad, pasando a una afectación real para el promovente y el grado de razón que posiblemente le asista a este último.

A manera de conclusión, podemos decir que lo característico de la ponderación es que no se logra una respuesta válida para todo supuesto, sino para determinados supuestos y sólo en casos individualizados, puesto que en el ejercicio de la ponderación, las premisas fácticas no siempre serán iguales, evitando así caer en una monotonía deliberativa; es por ello que el derecho o principio a primar debe ser aquél que cause un menor daño y el cual resulta indispensable privilegiar. En otras palabras, debe prevalecer aquél que optimice los intereses en conflicto privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

Finalmente, en el proceso de ponderación cabría considerar el principio *pro homine*, incorporado tanto en la Constitución Federal como en múltiples tratados internacionales,[48] por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva o a la ponderación más favorable cuando se trata de derechos fundamentales y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.[49]

III. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

Como se vio, la apariencia del buen derecho y su demostración son la clave para obtener la suspensión del acto reclama-

47 González Chévez, Apéndice VII. *Últimas aportaciones jurisprudenciales en torno a la tutela cautelar;* "un nuevo modelo de ponderación de intereses basado en los argumentos jurídicos que se consideran para acreditar el fomus boni iuris," pp. 323-328.

48 Esta aplicación puede verse, en primer lugar, por disposición expresa del artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en segundo término, según se desprende de la Convención de Viena, artículos 31.1 y 32.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969), artículo 5; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988), en el principio 3; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), en el artículo 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 29; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), en el artículo XV; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), en el artículo 23; Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en el artículo 41; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), en el artículo 1.2; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999), en el artículo VII.

49 Ello se deduce de la tesis de rubro: "Principio *pro homine*, su aplicación." (Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo precedente es: amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa).

do, de ahí que resulte indispensable el análisis específico de los tres requisitos que el juez debe apreciar libremente a fin de tenerla por demostrada:

a) verificar indiciariamente que el promovente sea el titular del derecho alegado *(interés suspensional ya sea jurídico o legítimo),*
b) analizar el acto reclamado en sí mismo o en sus efectos *(naturaleza del acto),* y
c) que exista la probabilidad fundada de que la sentencia resultará favorable al quejoso *(probable inconstitucionalidad del acto en sentido estricto)*.

En este sentido, para abordar el estudio de la apariencia del buen derecho, es necesario que el quejoso, en primer lugar, acredite indiciariamente que el derecho que defiende ya existe al momento de solicitar la medida cautelar, o bien, que la consolidación del derecho alegado sea materia y contenido del fondo del litigio, por lo que en ese supuesto bastará acreditar una probabilidad, viabilidad razonable, potencia o expectativa fundada de que será reconocido el derecho que el quejoso dice tener a su alcance, disfrutar o poseer.[50]

Este requisito relativo al interés suspensional, es exigible de acuerdo con el artículo 131 del proyecto de la nueva Ley de Amparo, mismo que conforme a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, debe ser visto desde dos ángulos distintos: 1. acreditar el interés jurídico, y 2. acreditar el interés legítimo, ya sea individual o colectivo.[51]

Sin entrar a un estudio profundo, puede señalarse que la vigente Ley de Amparo dispone que para la procedencia del juicio de amparo se requiere de la existencia de un interés jurídico identificado como un derecho subjetivo correlativo que ha sido posiblemente transgredido; sin embargo, la transición democrática, la globalización y otros factores han traído por consecuencia que el contexto social en el que nos relacionamos sea heterogéneo y que exista una pluralidad de demandas que requieren ser procesadas y atendidas, principalmente porque existen actos de autoridad que resultan violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia del interés jurídico quedan sin ser juzgados y sancionados.

Es por ello que se volvió indispensable encontrar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación, lo que se logró a través de la incorporación del interés legítimo para casos específicos y mantener el interés jurídico para otros. Este ensanchamiento se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país tutelando los llamados intereses o colectivos.

Así pues, el interés jurídico será necesario acreditarlo solo, y sólo si el acto reclamado proviene de tribunales judiciales, ad-

50 Tron Petit, p. 22.

51 Ambos requisitos se desprenden del artículo 131 del nuevo proyecto de la Ley de Amparo que dice: "Art. 131. Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensional"; igualmente, se desprende del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federa, que dice: *"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."*

ministrativos o del trabajo; por el contrario, no se tendrá que acreditar el interés jurídico cuando el acto reclamado provenga directamente de la administración activa, supuesto en que el interesado, en lugar de acreditar tener un interés jurídico, deberá demostrar tener interés legítimo, lo que se logra al probar al menos que el acto reclamado le afecta directa y materialmente su esfera jurídica, o bien que se ubica en una situación especial frente al orden jurídico.

En efecto, el interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no exige de un derecho subjetivo determinado, ya que se trata de un concepto intermedio entre el interés simple y jurídico, cuyo alcance no permite el acceso libre o indiscriminado a la jurisdicción constitucional, pero, por el contrario, tampoco hace necesaria la existencia de un derecho subjetivo estricto frente a las autoridades públicas; de esta manera, puede hacerse una aproximación en el sentido de que el interés legítimo será el que tiene cualquier persona ya sea de forma personal o en grupo por así reconocerlo o protegerlo el ordenamiento jurídico, sin que suponga necesariamente la existencia o afectación de un derecho subjetivo, pero sí, y aquí está lo determinante, a la esfera jurídica del particular o del grupo ya sea de forma directa o por virtud de su especial situación frente al orden jurídico.[52]

En otras palabras, habrá interés legítimo por la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que lo hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo, asimismo, tendrán interés legítimo aquellas personas que sean las destinatarias del acto administrativo que se discute (ley),[53] conclusión que lleva a constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico, o cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

El segundo elemento a considerar es la naturaleza del acto reclamado. Considerar la naturaleza del acto reclamado implica tomar en cuenta las características del acto reclamado, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, el lugar en que tuvo lugar o la autoridad de que proceda,[54] yo agregaría que implica también analizar el acto reclamado en todo el potencial dinámico que pueda producir, es decir, advertir los efectos que puedan cambiar, deteriorar o consumar irreparablemente determinadas situaciones jurídicas.

Como se ve, analizar la naturaleza del acto reclamado no implica catalogarlo como negativo, prohibitivo, declarativo, etc., sino, por el contrario, lo relevante es advertir si el acto en sí mismo genera efectos de manera directa o indirecta como consecuencia de al-

52 Lo anterior se extrajo del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 69/2002-SS, que dio origen a las jurisprudencias de rubros "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" E "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, pp. 241 y 242.

53 Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, "Breves comentarios al proyecto de la Nueva Ley de Amparo," publicado en *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, tomo I, UNAM, México, 2001.

54 Couto, Ricardo, *Tratado teórico práctico sobre la suspensión en el juicio de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 49 y 54.

guna acción, omisión, negativa, o incluso de una prohibición.[55]

Este requisito, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 107 constitucional, aparentemente no forma parte de la apariencia del buen derecho, sino por el contrario, se trata de un aspecto independiente, pues indica que la suspensión será procedente siempre que la naturaleza del acto lo permita, lo cual, en un sentido literal, hace suponer que antes de analizar la apariencia del buen derecho resulta necesario analizar si el acto reclamado o sus efectos son o no suspendibles (esto implica la naturaleza del acto reclamado).

Sin embargo, es indispensable explicar porqué aun cuando expresamente la naturaleza del acto reclamado aparece antes de la apariencia del buen derecho, esa expresión debe trasladarse o inscribirse en la apariencia del buen derecho. Es decir, con independencia de que un acto sea o no suspendible, debe analizarse directamente la apariencia del buen derecho, pasando por alto la naturaleza del acto o bien ésta trasladarla como un requisito de la apariencia del buen derecho.

En efecto, más allá de que los actos reclamados se cataloguen como negativos, declarativos, consumados o prohibitivos, y de que sean suspendibles o no (naturaleza del acto reclamado), debe atenderse esencialmente a los afectos que producen y a la aparente inconstitucionalidad que revisten, para que a partir de ello se pueda valorar y determinar la concesión de la suspensión; es decir, aun cuando los actos reclamados sean negativos, declarativos, consumados o prohibitivos, lo importante es que pueden ser materia de la suspensión, ya que de ser fundada la apariencia del buen derecho, cualquiera que sea la naturaleza del acto, daría pauta que a través de la suspensión se puedan anticipar temporalmente algunos de los efectos del amparo que probablemente le será otorgado.[56]

Este criterio, a nuestro parecer, tiene tres propósitos: el primero consiste en que se debe abandonar la tradicional forma de entender la suspensión, pues en lugar de catalogar a los actos reclamados en negativos, prohibitivos, consumados, declarativos, etc., habrá que observarlo en toda su dimensión y en su eventual irregularidad o inconstitucionalidad, para que a partir de ello se pueda determinar la suspensión; el segundo estriba en abandonar la idea de que la suspensión solamente tiene efectos conservadores o paralizadores, para pasar a un esquema más profundo en el sentido de que la suspensión, dependiendo del caso concreto, puede tener efectos anticipativos de algunos de los efectos que pudiera tener la sentencia definitiva; y el tercero descansa en que aun cuando los actos reclamados sean de carácter negativo, consumado, omisivo, declarativo o prohibitivo pueden ser materia de la suspensión, ya que de ser fundada la apariencia del buen derecho, cualquiera que sea la naturaleza del acto, daría pauta que a través de la suspensión se puedan anticipar temporalmente algunos de los efectos del amparo que probablemente le será otorgado al quejoso.

Por último, como tercer elemento tenemos a la probabilidad de inconstitucionalidad

55 Tron Petit, p. 42

56 Esta idea de abandonar el viejo esquema con que es vista la suspensión del acto reclamado ha sido sostenida por el doctor Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Véase en *Hacia una nueva ley de amparo,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 2002, p. 89; igualmente, la sostiene De Alba De Alba, José Manuel, en su obra *La apariencia del buen derecho en serio,* Porrúa, 1ra edición, 2011, p. 115.

del acto reclamado. Aquí se concreta y determina la apariencia del buen derecho, ya que el juzgador de amparo, después de analizar la demanda de amparo, pruebas exhibidas y en general el interés suspensional que le asiste al quejoso, debe hacer una aproximación sobre las irregularidades legales que revisten al acto reclamado y que afectan al quejoso, y en general, si el acto es contrario al orden jurídico, lo cual, aunque exige de apreciaciones que atañen al fondo del asunto, éstas al final sólo deben constreñirse a la suspensión sin prejuzgar sobre lo que se va a decidir en la sentencia definitiva, adquiriendo por ello la calidad de argumentos limitados y temporales, además de que se hacen con las reservas probatorias que resultan lógicas ya que no cuenta con más pruebas que la documental e inspección y de manera excepcional la testimonial en el incidente de suspensión, pero, debe aclararse, en todo momento debe medirse o considerarse el grado de probabilidad alcanzado, de manera que si se pretende una suspensión con efectos innovativos o el anticipo de los efectos de la sentencia de amparo, entonces la exigencia en la verosimilitud del derecho será mayor o precisará de un *plus*, salvo que el *status* existente sea el que esté causando daño, supuesto en el que procederá alterar la situación para prevenir un daño superior; por el contrario, si sólo se pretende la suspensión o paralización de determinado acto, entonces será menor la exigencia en la verosimilitud del derecho.[57]

Cabe precisar que la actualización de este requisito, aunque permite a través de la suspensión anticipar algunos de los efectos de la sentencia de amparo, no pugna con alguna disposición de la Ley de Amparo, por el contrario, es acorde con ella,[58] tampoco implica constituir en favor del quejoso un derecho que no tenía antes de presentar la demanda de amparo, pues el hecho de que se acredite indiciariamente el interés *suspensional* implica que el quejoso ha demostrado la preexistencia o expectativa fundada y probable de un derecho o status que dice tener y de cuyo ejercicio se ve limitado por el acto reclamado, incluso, para entenderlo mejor debe considerarse que la medida *suspensional* con efectos anticipatorios es de carácter temporal mas no definitivo ni permanente, que es lo que se pudiera prohibir por la ley de amparo.[59]

IV. REFERENCIAS PRÁCTICAS

Hemos visto que la suspensión del acto reclamado participa de las características y presupuestos que identifican a las medidas cautelares. A partir de ello, y considerando la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 así como el nuevo proyecto de la Ley de Amparo, se ha propuesto una ruta de estudio, la cual, lejos de pretender cambiar los requisitos exigidos actualmente, sólo tiene por objeto plantear la secuencia o prelación que el juzgador debe efectuar a fin de lograr

57 Vallefin, p. 64.

58 Está previsto en el artículo 147 del proyecto de la nueva Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Senadores, que dice: "Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."

59 Debe entenderse que los efectos anticipatorios de la suspensión se ciñen a un estudio temporal y dirigido únicamente a la suspensión provisional, pero no se refieren a un estudio de fondo dirigido al juicio principal, que es lo que prohíbe el artículo 131 del nuevo proyecto de la Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Senadores que señala: "en ningún caso el otorgamiento de la suspensión podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

un mejor resultado al pronunciarse sobre una medida *suspensional*.

En suma, la ruta de estudio que se propone es que el juzgador para resolver sobre la suspensión verifique lo siguiente: I. Que la solicite el quejoso, II. Que exista peligro en la demora, III. Que se demuestre la apariencia del buen derecho, cuyo requisito se desdobla en: a. si el quejoso acredita, aunque sea de forma indiciaria, que es el titular o tiene a su favor el derecho alegado (interés jurídico o legítimo), b. analizar el acto reclamado en sí mismo o en sus efectos (naturaleza del acto), y c. si existe la probabilidad fundada de que la sentencia resultara favorable al quejoso (inconstitucionalidad del acto). IV. En caso de resultar procedente la suspensión por actualizarse la apariencia del buen derecho, entonces sí, como lo estipula el actual artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal o el numeral 138 del nuevo proyecto de la Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Senadores el 5 de octubre de 2011, se hará el análisis ponderado del interés del quejoso frente al interés social, indicando de forma precisa si el interés social se afectaría en caso de conceder la medida suspensional, y viceversa, si el interés social que se afectará en caso de negar la medida, V. De resultar favorable la ponderación en favor del quejoso y consecuentemente procedente la suspensión, establecer los alcances de la medida suspensional.

Enseguida, a través de algunos casos atípicos, pretendemos mostrar cómo se aterrizaría la ruta de estudio propuesta.

Primera referencia práctica (amparo indirecto en materia de trabajo)

Los datos del asunto son:

1. Pedro García inició juicio laboral contra Constructora López, S. A. de C. V. y Jacinto López.
2. Se admitió el juicio y se ordenó emplazar a los demandados corriéndoles traslado con copia de la demanda, con los apercibimientos legales, además se fijó las diez horas del diez de enero de dos mil once, para la celebración de la audiencia trifásica. Ello, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.
3. Con motivo de que los demandados, a la fecha señalada, aún no estaban emplazados, se reservó señalar nueva fecha para su celebración.
4. Una vez emplazados los demandados, el actor Pedro García mediante escrito de veinte de enero de dos mil once, solicitó que se fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia trifásica.
5. Con motivo de que la Junta Nueve omitió acordar la solicitud en el término legal de 48 horas, tal como lo ordena el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, el actor promovió juicio de amparo por violación al artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 838, 872, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo como prueba copia certificada de todo lo actuado en el juicio laboral.

De acuerdo con los datos aportados, se considera procedente la suspensión del acto reclamado, por las razones que a continuación se exponen:

- Fue solicitada por el quejoso, lo que satisface la fracción I.
- Existe peligro en la demora, lo que satisface la fracción II de nuestra propuesta. Ello es así, pues, de negarse la suspensión, sería el caso que aun cuando el quejoso obtenga sentencia favorable no se le podría restituir el tiempo transcurrido ni se le remediaría el desfase procesal que sufrió el juicio laboral por no haberse celebrado la audiencia trifásica. En efecto, si se considera que el juicio laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, es lógico pensar que el retraso u omisión en la realización de los actos previos (audiencia trifásica), indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con la puntualidad debida, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio, lo cual, desde luego, se ve agravado momento a momento. De ahí que precise de una solución rápida a fin de que no se siga agravando la afectación.
- Se acredita la apariencia del buen derecho, lo que satisface la fracción III de nuestra propuesta. En primer lugar, porque el quejoso exhibió copia certificada de lo actuado hasta ese momento que no es otra cosa que la demanda laboral, auto admisorio y emplazamientos de los demandados, con lo cual acredita el interés suspensional que le asiste. En segundo lugar, porque analizando el acto reclamado y su eventual irregularidad, se alcanza a apreciar que el acto reclamado es inconstitucional y, por ende, existen bases para que el quejoso obtenga una sentencia favorable, por lo siguiente: a. se encuentran emplazados los demandados, única exigencia para celebrar la audiencia trifásica, de conformidad con los artículos 872, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que jurídicamente no existe impedimento para la celebración de la audiencia trifásica pretendida por el quejoso, y b. la Junta difícilmente justificará materialmente la omisión imputada, pues conforme a la máxima de experiencia de que las Juntas en general retardan la solución de los asuntos argumentando carga de trabajo, lo cierto es que ello no es excusa para dejar de cumplir con la ley que exige celebrar la audiencia trifásica una vez que se encuentran emplazados los demandados.

De ahí que resulte válido adelantar provisionalmente una parte de los efectos de la sentencia de amparo que no es otra cosa que exigir el cumplimiento del artículo 17 constitucional y la obligación de citar a la audiencia trifásica, de manera que la suspensión será a fin de que la Junta, de no existir justificación material o inconveniente legal alguno, señale fecha y hora para la celebración de la citada audiencia trifásica. Este proceder no dejaría sin materia el juicio de amparo, porque, contrario a ello, seguirían existiendo las cosas prevalecientes al momento de pedir el amparo (la materia se desdobla en dos aspectos: a. falta de citar a la audiencia trifásica -acto destacado-, y b. falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio hasta el dictado del laudo –acto implícito-), de esta manera, la sentencia de amparo si bien ya no recaerá a fin de que se exija el desahogo de la audiencia trifásica, toda vez que ya se tendría por satisfecha, lo cierto es sí podrá recaer sobre la

exigencia de respetar los plazos legales en las actuaciones subsecuentes incluyendo el dictado del laudo a fin de que no sean dilatadas en la misma forma en que lo fue la audiencia trifásica. Por último, cabe señalar que con los efectos de la suspensión no se estaría constituyendo un derecho que no tenía el quejoso antes de presentar la demanda de amparo, debido a que el derecho a una justicia pronta forma parte de su esfera jurídica de derechos y tiene derecho a ello desde que inició el juicio laboral, de ahí que pueda exigir su cumplimiento en cualquier momento, máxime que existen bases para estimar que la omisión será declarada inconstitucional.

- Confrontada la apariencia del buen derecho con el interés social, se llega a la conclusión fácilmente que la tramitación y solución de los conflictos laborales, lejos de inferirle un daño a la sociedad que de otro modo no resentiría, le beneficia en tanto que está interesada en que se respeten y tengan vigencia los derechos de las personas; ejemplo, el derecho a una justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- Finalmente, debe señalarse que la decisión de otorgar la suspensión supera el *test* de ponderación de principios, ya que la medida suspensional es idónea para garantizar el derecho de una justicia pronta en favor del quejoso y para no hacer más irremediable el desfase procesal que viene sufriendo el juicio laboral (juicio de idoneidad); la medida otorgada a fin de que la Junta, de no existir justificación material o inconveniente legal alguno, señale fecha y hora para la celebración de la citada audiencia trifásica, es la única forma para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, la medida suspensional es proporcional en tanto que privilegia en igual medida al interés particular que puede verse afectado de forma irreversible si no se protege (tiempo transcurrido y desfase procesal), así como el interés social en la medida en que la sociedad está interesada en que se respeten y tengan vigencia los derechos de las personas; ejemplo, el derecho a una justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Segunda referencia práctica (amparo por violación directa a las libertades de trabajo y de tránsito consagradas en la Constitución Federal)

Los datos del asunto son:

1. Víctor Muñoz se decide a acomodar coches ("franelero") en la calle de Manzanos, sobre la cual se encuentran las oficinas del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán. Indica que respeta a la comunidad en general en tanto que no cobra determinada cantidad sino que recibe lo que las personas deciden darle (propinas). Además señala que presta asesoría a las personas que acuden a ese lugar a tramitar pasaportes, aclarando, en este caso, que sí cobra 50 pesos por asesoría. Ambas actividades, precisa, las hace su modo de trabajar y vivir.
2. Es el caso que el comandante de la Policía Municipal lo abordó prohibiéndole de forma verbal seguir acomodando coches en la calle de Manzanos, además de seguir prestando sus servicios de asesoría, incluso, le prohibió transitar por dicha calle.
3. Inconforme con tal prohibición, Víctor Muñoz promovió juicio de amparo indirecto por considerar que se le estaba afectado directamente las libertades fundamentales

de trabajo y de tránsito consagradas en los artículos 5 y 11 de la Constitución Federal, respectivamente.

De acuerdo con los datos aportados, se estima procedente la suspensión del acto reclamado.

- Fue solicitada por el quejoso, lo que satisface la fracción I.
- Existe peligro en la demora, lo que satisface la fracción II de nuestra propuesta. Ello es así, pues el hecho de que se le prohíba desempeñar las actividades que desarrolla y circular por la calle de Manzanos le causa un perjuicio irreversible en tanto que afecta directamente su libertad de trabajo y consecuentemente pone en riesgo su subsistencia, así como la libertad de tránsito. En efecto, aunque el quejoso obtenga sentencia favorable, lo cierto es que no sería restituible ni cuantificable el dinero que dejó de percibir durante el tiempo que estuvieron vigentes aquellas prohibiciones. De ahí que precise de una solución rápida a fin de que no se causen o no se sigan causando daños irreparables para el quejoso.
- Se acredita la apariencia del buen derecho, lo que satisface la fracción III de nuestra propuesta. En primer lugar, porque el quejoso es titular de los derechos públicos subjetivos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Carta Magna, lo que demuestra su interés legítimo. En segundo lugar, porque analizando el acto reclamado y su eventual irregularidad, se alcanza a apreciar prima facie que el acto reclamado es inconstitucional ya que, por un lado, la orden fue emitida de forma verbal siendo por ello irregular en tanto que se trata de una orden de molestia y que por ende debió ser emitida por escrito y por autoridad competente además de estar fundada y motivada; por otro lado, se aprecia inconstitucional prima facie ya que el Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, no establece expresamente algún tipo de permiso, licencia o autorización para desarrollar las actividades descritas por el quejoso, sin que se desconozca que en el artículo 83 del mencionado bando se exija permiso para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, ya que tales expresiones no son definidas por la propia normatividad, de ahí que no se puedan invocar por analogía o por mayoría de razón para negar la suspensión al quejoso. El alcance de dicha norma, en su caso, quedará reservado para la sentencia que se dicte en el principal; igualmente, tampoco puede invocarse por analogía o por mayoría de razón para negar la suspensión al quejoso la expresión contenida en el artículo 92 del propio bando que dice: "…Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares…", ya que tal aspecto merece ser alegado y probado por la autoridad responsable en el juicio principal mas no en la suspensión. En este sentido, es factible conceder la suspensión para que no se causen daños irreparables para el quejoso, además de que, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho cuestionado, es presumible que el quejoso pueda ob-

tener una sentencia favorable y, por tanto, resulta válido adelantar provisionalmente los efectos de la sentencia de amparo que podría tener el fallo, que no es otra cosa que la autoridad se abstenga en lo sucesivo de realizar cualquier acto tendiente a restringir o vulnerar la libertad de trabajo y de tránsito del quejoso, en relación a las actividades que desempeña y en el lugar precisado. Salvo que lo haga por escrito y de forma fundada y motivada.

Este proceder, aunque prácticamente y a la luz de muchos resolvería el fondo del juicio, pues al quejoso se le permitiría el libre trabajo y tránsito, es de carácter provisional mas no definitivo, ya que esto último corresponde a la sentencia principal que contará con más elementos y en donde se hará, en su caso, la declaratoria definitiva con efectos permanentes; por otro lado, cabe precisar que con los efectos de la medida suspensional no se estaría constituyendo un derecho que no tenía el quejoso antes de presentar la demanda de amparo, debido a que el derecho a la libertad de trabajo y la libertad de tránsito se encuentran garantizadas por los artículos 5 y 11 de la Constitución Federal, de ahí que pueda exigir su cumplimiento en cualquier momento.

- Confrontada la apariencia del buen derecho con el interés social, se llega a la conclusión fácilmente de que es prevalente la libertad de trabajo y la libertad de tránsito del quejoso, en tanto que la afectación al interés social no se advierte en modo alguno ya que las actividades del quejoso no ponen en riesgo la seguridad ni la sana convivencia de la comunidad, inclusive, respeta las disposiciones del Bando Municipal; finalmente, lejos de inferir un daño que de otro modo no resentiría la sociedad, le beneficia en tanto que está interesada en que se respeten y tengan vigencia las libertades constitucionales de toda persona.
- Finalmente, debe señalarse que la decisión de otorgar la suspensión supera el *test* de ponderación de principios, ya que la medida suspensional es idónea para asegurar la libertad de trabajo y el libre tránsito al quejoso (juicio de idoneidad); la medida otorgada a fin de que se abstenga de realizar cualquier acto que le impida desarrollar esas actividades en el lugar indicado es la única forma para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, la medida suspensional es proporcional en tanto que privilegia el interés particular por ser de mayor entidad que el general, inclusive, como se dijo, se trataría de una medida que protege en igual medida al interés particular que puede verse afectado de forma irreversible si no se protege (trabajo y tránsito), así como al interés social en la medida en que la sociedad está interesada en que se respeten y tengan vigencia las libertades constitucionales de todas las personas (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Tercera referencia práctica en materia administrativa (especial ponderación de un interés jurídico contra un interés legítimo)

Los datos del asunto son:

1. Fábrica de Zapatos, S. A. de C. V., promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Comisión de Mercados, Centrales de Abasto y Rastro del Municipio de Ecatepec

de Morelos, Estado de México, así como contra la Cuarta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, a quienes reclamó lo siguiente: a la primera la tramitación del procedimiento administrativo 10/2011, promovido por los vecinos de la calle Zapata, en donde se resolvió favorablemente la reubicación del tianguis ubicado actualmente sobre la calle Zapata, entre Juárez y Ocampo, para pasarlo a la calle de Aromas entre Rosas y Tulipanes, ya que los comerciantes no respetaron los horarios estipulados; mientras que a la segunda autoridad la resolución de 2 de marzo de 2011, por medio de la cual se confirmó la primera resolución.

2. La quejosa, sin ser parte en el procedimiento administrativo, aduce que tiene su domicilio sobre la calle Aromas No. 45, ubicado entre las calles de Rosas y Tulipanes, de manera que la reubicación de los comerciantes le afecta directamente en virtud de que el tianguis se establecerá afuera de su domicilio, impidiéndole la entrada y salida a camionetas que diariamente trasladan su mercancía, incluso, pone en riesgo a la comunidad ya que en caso de siniestro de la fábrica se impediría el acceso rápido de los elementos de protección civil o bomberos; finalmente, señala que le causa perjuicio la mencionada reubicación en razón de que no fue oída y vencida en el procedimiento administrativo en que se concedió la nueva ubicación del tianguis, tal como lo disponen los artículo 43 y 45 del Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; finalmente solicitó la suspensión del acto reclamado, siempre que resultara procedente.

Con base en los datos aportados, se considera procedente la suspensión:

- Fue solicitada por la quejosa, lo que satisface la fracción I.
- Existe peligro en la demora, lo que satisface la fracción II de nuestra propuesta. Ello es así, pues de negarse la suspensión se llevaría a cabo la reubicación del tianguis, lo que evidentemente afectaría de forma irreparable a la quejosa, ya que se le impediría el acceso y salida de sus vehículos con mercancía en los días lunes, miércoles y viernes en que se concedió el permiso, con la consecuencia de poner en riesgo la productividad de la fábrica e indirectamente los empleos que genera; incluso, como lo apuntó la quejosa, se pondría en riesgo a la sociedad ya que en caso de siniestro se impediría el acceso rápido de los elementos de protección civil o bomberos. De ahí que precise de una solución rápida a fin de que no causen perjuicios irreparables a la quejosa ni se pierda la materia del juicio de amparo.
- Se acredita la apariencia del buen derecho, lo que satisface la fracción III de nuestra propuesta. En primer lugar, porque la quejosa de forma individual acreditó el interés legítimo que le asiste ya que demostró, por un lado, la orden de reubicar el tianguis según la copia de la publicación realizada en las ventanillas de la presidencia municipal y, por otro lado, acreditó tener su domicilio en calle Aromas No. 45, ubicado entre Rosas y Tulipanes, exhibiendo para tal efecto su acta constitutiva y la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, de manera que la reubicación de los comerciantes le afecta directamente

en virtud de que el tianguis se establecerá afuera de su domicilio. En segundo lugar, porque analizando el acto reclamado y su eventual irregularidad, se alcanza a apreciar prima facie que los actos reclamados son inconstitucionales y, por ende, existen bases sólidas para que la quejosa obtenga una sentencia favorable, toda vez que no fue oída y vencida en el procedimiento administrativo en que se concedió la nueva ubicación del tianguis, tal como lo disponen los artículos 43 y 45 del Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo que constituye una transgresión al artículo 14 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia VIII. 1o. 36 K. De ahí que resulte válido adelantar provisionalmente algunos de los efectos de la sentencia de amparo en el sentido de que no se ejecute la reubicación del tianguis.

Este pronunciamiento es de carácter provisional mas no definitivo, ya que esto último corresponde a la sentencia principal que contará con más elementos y en donde se hará, en su caso, la declaratoria definitiva con efectos permanentes, además de que no constriñe a que la decisión de fondo sea en el mismo sentido, pues podría suceder que se sobresea o se niegue el amparo; por otro lado, cabe precisar que con los efectos de la medida *suspensional* no se estaría constituyendo un derecho que no tenía la quejosa antes de presentar la demanda de amparo debido a que el pleno ejercicio de la libertad de trabajo y de tránsito, además de la garantía de audiencia, se encuentran garantizados en los artículos 5, 11 y 14 de la Constitución Federal, respectivamente, de ahí que pueda exigir su cumplimiento en cualquier momento.

- Confrontada la apariencia del buen derecho con el interés social, se llega a la conclusión de que debe prevalecer la protección del interés particular y declinar el interés social, por lo siguiente: a. porque la nueva ubicación del tianguis no deriva de una ley directamente, de ahí que no estamos frente a un derecho previsto en la ley en favor de la sociedad, cuyo imperativo se vea afectado con la concesión de la suspensión, sin que obste a lo anterior que la reubicación decretada se apoye en el Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ya que tal ordenamiento, aunque sea de orden público, no puede servir de apoyo para negar la suspensión. b. porque no se le está infiriendo un daño a la sociedad que de otra manera no resentiría, esto es así, pues el hecho de que los tianguistas permanezcan en el lugar en que se encuentran no produce un daño irreversible a la comunidad que actualmente los aloja, ya que la autoridad municipal deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que no sigan cometiendo las irregularidades que dieron pauta a la reubicación; de no ser posible lo anterior, el municipio podría acordar la remoción provisional del tianguis a otro lugar mientras se resuelve el juicio de amparo, c. porque con el otorgamiento de la suspensión no se afecta a los tianguistas directamente, ya que éstos deberán quedar en el lugar en que se encuentran o bien removidos provisionalmente a otro lugar mientras se

resuelve el juicio de amparo, pero en cualquiera de los casos claro está no se les afecta su actividad comercial ni se les limita en su libertad de trabajo, y d. la razón más importante para que proceda la suspensión, sin causar afectación a la sociedad, es porque los actos reclamados se aprecian prima facie como inconstitucionales, frente a lo cual, debe ceder el interés social.

- Finalmente, debe señalarse que la decisión de otorgar la suspensión supera el *test* de ponderación de principios, ya que la medida suspensional en el sentido de que no se ejecute la reubicación del tianguis es idónea para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de trabajo y de tránsito de la quejosa, incluso, como lo apuntó la solicitante del amparo, se pondría en riesgo a la sociedad ya que en caso de siniestro se impediría el acceso rápido de los elementos de protección civil o bomberos (juicio de idoneidad); la medida otorgada a fin de que no se ejecute la reubicación del tianguis es la única forma para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, la medida *suspensional* es proporcional en tanto que privilegia en mayor grado el interés particular que puede verse afectado de forma irreversible con la reubicación del tianguis, e igualmente protege el interés social en la medida en que la sociedad está interesada en que se respeten y tengan vigencia los derechos de las personas; ejemplo, el pleno ejercicio de la libertad de trabajo y de tránsito, además de la garantía de audiencia previstos en los artículos 5, 11 y 14 de la Constitución Federal, respectivamente (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

V. CONCLUSIONES

Hemos visto que la suspensión del acto reclamado, antes de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, ya respondía al mismo fin que una medida cautelar y que por ello se le consideraba como tal, además de que participaba de las mismas características y presupuestos, y si bien con la nueva reforma se propone un nuevo esquema de estudio para que opere la suspensión, en realidad sólo viene a reforzar la idea de que se trata de una verdadera medida cautelar basada especialmente en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin embargo, creemos que no basta conocer los requisitos exigidos para que proceda la suspensión, sino además conocer la ruta de estudio para conseguir la mejor decisión en el caso concreto.

En este sentido, la ruta de estudio que se propone es que el juzgador para resolver sobre la suspensión verifique lo siguiente: I. Que la solicite el quejoso, II. Que exista peligro en la demora, III. Que se demuestre la apariencia del buen derecho, cuyo requisito se desdobla en: a. si el quejoso acredita, aunque sea de forma indiciaria, que es el titular o tiene a su favor el derecho alegado (interés jurídico o legítimo), b. analizar el acto reclamado en sí mismo o en sus efectos (naturaleza del acto), es decir, alejarse de los conceptos anacrónicos de actos prohibitivos, negativos, omisivos, etcétera, y apreciar directamente la inconstitucionalidad o irregularidad del acto reclamado, situación que arrojaría una mejor comprensión del caso y consecuentemente llevaría a resolver adecuadamente sobre la suspensión, y c. si existe la probabilidad fundada de que la sentencia resultara favorable al quejoso (inconstitucionalidad del acto). IV.

En caso de resultar procedente la suspensión por actualizarse la apariencia del buen derecho, entonces sí, como lo estipula el actual artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal o el numeral 138 del nuevo proyecto de la Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Senadores el 5 de octubre de 2011, se deberá hacer el análisis ponderado del interés del quejoso frente al interés social, indicando de forma precisa el interés social que se afectará en caso de conceder la medida suspensional, y viceversa, el interés social que se afectará en caso de negar la medida, V. De resultar favorable la ponderación en favor del quejoso y consecuentemente procedente la suspensión, establecer los alcances de la medida suspensional.

De lo antes expuesto se concluye que los mencionados requisitos están orientados, en suma, a que se abandone la vieja idea de que la suspensión del acto reclamado sólo tiene efectos paralizadores o conservativos, para pasar a un esquema basado en la teoría de las medidas cautelares en el sentido de que el juzgador de amparo no solamente cuenta con facultades para paralizar el acto reclamado, sino también, cuando la situación lo amerite, tendrá facultades para adoptar medidas suspensionales que no implican propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado que posiblemente será protegido por la sentencia de amparo, claro está, sin perjuicio de que tal decisión pueda cambiar en la propia sentencia, ya que en ese momento se tendrían más elementos probatorios.

La ruta de estudio que se propone, en suma, tiene tres propósitos: el primero consiste en que debemos abandonar la tradicional forma de entender la suspensión, pues en lugar de catalogar a los actos reclamados en negativos, prohibitivos, consumados, declarativos, etc., habrá que observarlo en toda su dimensión y en su eventual irregularidad o inconstitucionalidad, para que a partir de ello se pueda determinar la suspensión; el segundo estriba en abandonar la idea de que la suspensión solamente tiene efectos conservadores o paralizadores, para pasar a un esquema más profundo en el sentido de que la suspensión, dependiendo el caso concreto, puede tener efectos anticipativos de algunos de los efectos que pudiera tener la sentencia definitiva; y el tercero descansa en que aun cuando los actos reclamados sean de carácter negativo o prohibitivo pueden ser materia de la suspensión, ya que de ser fundada la apariencia del buen derecho, cualquiera que sea la naturaleza del acto, dará pauta para que a través de la suspensión se puedan anticipar temporalmente algunos de los efectos del amparo que probablemente le será otorgado al quejoso.

Sin duda, lo anterior no pretende acabar con el análisis de la suspensión del acto reclamado, pero sí, y aquí está lo importante, aportar una perspectiva desde un operador del derecho constitucional, para que sea acogida o criticada en este incipiente esquema de suspensión que nos presenta la reforma constitucional del 6 de junio de 2011.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales,* traducción de Ernesto Garzón Valdés, Barcelona 1997.

Bacre, Aldo, *Medidas Cautelares, Doctrina y Jurisprudencia,* Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005.

Briseño Sierra, Humberto, *El control constitucional de amparo,* México, Trillas, 1990.

Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares,* traducción de Mariano Ayerra Merín, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996.

—, *Instituciones de Proceso Civil,* tomo I, traducción de la primera edición por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1983.

Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad,* traducción de Héctor Fix Zamudio, México, UNAM. 1961.

Carnelutti, Francesco, *Instituciones de derechos procesal civil,* traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1989.

Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales,* 7ª. ed., México, Porrúa/UNAM, 1999.

Castro, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo,* El amparo de la libertad y el "habeas corpus". 5ta ed., Porrúa, México, 2002.

Couto, Ricardo. *Tratado teórico-práctico de la Suspensión en Amparo,* 4ta. edición, Porrúa, México, 1980

Chinchilla Marín, Carmen, en *Los criterios de adopción de las medidas cautelares en la Nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y* en A.A.VV, *Medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa,* Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

De Alba De Alba, José Manuel, en su obra *"La apariencia del buen derecho en serio",* Porrúa, 1ra edición, 2011.

Fabrega, Jorge, *Medidas Cautelares,* Santa Fe de Bogotá, Ediciones Jurídicas, Gustavo Ibáñez, 1998.

Ferrer MacGregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España,* Porrúa, México, 2000.

—, *Los poderes del Juez Constitucional y las Medidas Cautelares en Controversia Constitucional,* visible en www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

Fix Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo,* México, Porrúa, 1964.

—, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano,* Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 12, 2ª. ed., México, UNAM/ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998.

—, *Ensayos sobre el Derecho de amparo,* tercera edición, México, Porrúa, 2003.

—, *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales,* Madrid, Civitas-UNAM, 1982.

— Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal, El derecho en México, Una visión de conjunto,* México, UNAM, 1991, tomo III.

Gallegos Fedriani, Pablo Óscar, *Control Judicial de la Administración. Medidas Cautelares,* en Cassagne, Juan Carlos (dir), Jesús González Pérez homenaje. Derecho procesal administrativo I, Buenos Aires, Hammurabi, 2004.

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA REVISTA TEPANTLATO

a) Síntesis curricular y laboral del autor.
b) Los temas serán jurídicos, exclusivamente inéditos.
c) El texto tendrá una extensión entre 15 y 30 cuartillas con sumario y aparato crítico.
d) El encabezado no tendrá más de 50 caracteres.
e) Los nombres de los capítulos no tendrán más de 44 caracteres.
f) El trabajo estará impreso en hojas tamaño carta (sólo por una cara y foliadas) con las siguientes especificaciones: márgenes superior e inferior 2.5 cm y 3 cm de izquierda y derecha; fuente Times 12 puntos, de interlineado 1.5 y párrafo justificado.
g) La indicación de cuadros, esquemas, diagramas, tablas y gráficas, estará señalada exactamente en el soporte impreso y en archivos separados.
h) Las citas a pie de página deberán seguir el siguiente criterio: nombre del autor(es), apellidos, título del libro, editorial, país, año. Además, nombre completo del prologuista, traductor, coordinador, compilador, etc. Al citar un artículo, título entrecomillado, luego "en", nombre del autor, título del libro en cursivas, etc., o el nombre de la revista en cursivas. Usar las abreviaturas p. (página) y pp. (páginas).
i) La bibliografía (aparte de ser obligatoria e ir al final del texto) empezará con los apellidos del autor y se ordenará alfabéticamente.
j) Las citas textuales serán de cinco líneas o menos, entre comillas; las de mayor extensión se ubicarán en un párrafo aparte, sin entrecomillar sin cursivas y a 11 puntos. Los agregados deberán ir entre corchetes.
k) Los trabajos podrán ser entregados personalmente en la Universidad Tepantlato: Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, México, D. F.,
o enviados por correo electrónico a:
bety_r@universidadtepantlato.edu.mx
Además, deberá tener un archivo con los siguientes datos personales: nota biográfica, dirección, teléfono, correo electrónico y una fotografía en alta resolución (300 dpi) del autor. No se devolverán originales.

¿Qué es el ISSN?

El ISSN (International Standard Serial Number / Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas) es un código numérico reconocido internacionalmente para la identificación de las publicaciones seriadas. Algunas de sus funciones son:

- **El código númerico es obligatorio y necesario. Se requiere para indizar las publicaciones a sistemas que brindan puntajes en favor de los investigadores y sus instituciones.**
- Identificar el título de una publicación seriada en cualquier idioma y de cualquier parte del mundo.
- Brinda un método conveniente y económico de comunicación entre editores y distribuidores bibliográficos, convirtiendo los sistemas de suministro comercial en sistemas ágiles y eficientes.
- Se utiliza en bibliotecas, centros de documentación y unidades de información para la identificación de títulos, el pedido y adquisición de publicaciones seriadas y el reclamo de entregas extraviadas.
- Simplifica los trámites en los sistemas de préstamo inter-bibliotecario, en los reportes y listados de los catálogos colectivos.
- Se utiliza en algunos países para el control en los sistemas de depósito legal, servicios postales y en los de codificación de barras.
- Sirve para darle un número exacto a las publicaciones que se hacen en todo el mundo.
- El ISSN consta de ocho cifras dividido en dos grupos de cuatro números (la última de las cuales es un dígito de control) y no incorpora ningún otro significado más que la identificación de la publicación seriada: no contiene prefijos que indiquen el país de publicación ni el editor. Los ISSN son directamente asignados por el Centro Nacional ISSN del país de publicación. En el caso de México, la gestión de los ISSN México corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- La revista Tepantlato cuenta con el ISSN 1665-0689 desde el año 2001. Por ello todas nuestras publicaciones están protegidas por la ley y cuentan con el aval de la comunidad internacional. Nuestros autores pueden estar confiados en que sus derechos como autores están resguardados. Sólo nos queda agradecer a todos los colaboradores de la revista que, a lo largo de estos años, han compartido generosamente sus conocimientos e invitarles a que sigan escribiendo, con la garantía y confianza que la revista Tepantlato siempre ha tenido para con sus autores.

Mtro. Adrián David Granados Pérez

Secretario Proyectista de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciatura en Derecho por la Universidad del Valle de México.
- Especialización en Derecho Procesal Penal en la Universidad Villa Rica, en el Puerto de Veracruz.
- Curso de Especialización Judicial en el ramo penal, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Maestría en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

TRAYECTORIA LABORAL

- Agente del Ministerio Público de la Federación y Asesor de la Subprocuraduría Especial de la Procuraduría General de la República.
- Secretario Actuario, Secretario Proyectista de Juzgado Penal, Secretario Proyectista de Sala Penal y Juez Penal, todos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Actualmente se desempeña como Secretario Proyectista de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

OTROS DATOS

- Ha participado en diversos proyectos judiciales para la formación de leyes penales, como la formación del Código Penal (vigente), Código de Procedimientos Penales (en formación) y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social (vigente), todos del Distrito Federal.

La cadena de custodia, retos y objetivos en el sistema procesal penal acusatorio

Mtro. Adrián David **GRANADOS PÉREZ**

Con motivo de la reforma constitucional de junio de 2008, se rediseña el rumbo del sistema procesal penal mexicano, a fin de insertar en la vida jurídica nacional un nuevo sistema de procuración y administración de justicia que responda a principios definidos, básicamente, en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal, en donde se postulan como ejes rectores aplicables al proceso penal los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, postulados a los que diversos tratadistas han dedicado sus esfuerzos de estudio e investigación con mucho mérito; lo cual nos motiva ahora para abordar un tema de la mayor relevancia jurídico procesal, mismo que a nuestro juicio no ha sido difundido con el vigor ideológico que

conlleva y requiere, pues implica dilucidar la transformación que tiene la nueva sistemática procesal penal en el tratamiento de los datos y evidencias que arroja la comisión del hecho delictivo, cuya pulcritud y profesionalismo en su manejo dependerá en todos los casos que se cumpla con el objetivo del proceso penal, o sea, el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Para lo anterior, primeramente debemos entender qué es la cadena de custodia. De esta interrogante se ocupó el denominado *Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados*, aprobado mediante resolución de la Fiscalía de la Ciudad de Lima, Perú, número 729-2006-MP-FN, en donde se observa que su artículo 7° dispone: "La cadena de custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso". En México debemos remitirnos al contenido del Acuerdo número A/002/10 emitido el día 26 de enero del 2010 por el otrora Procurador General de la República Licenciado Arturo Chávez Chávez en el que se establecieron los lineamientos para la *Preservación y Procesamiento* del lugar de los hechos o del hallazgo y los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso; instrumento del que cobra interés su artículo segundo, donde se define la Cadena de Custodia, identificándola como: *El procedimiento de control que se aplica al indicio material, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde la localización por parte de una autoridad policial o Agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de averiguación previa o el proceso penal.*

De ambos conceptos, (que son de corte administrativo ya que emana de autoridades de esa naturaleza) se extrae que la Cadena de Custodia es identificada como un *procedimiento*, lo que implica que se conforma por un conjunto de acciones ordenadas metodológicamente y reguladas bajo un protocolo estricto que debe ser previamente aprobado bajo criterios y reglas científicas, que tiene como propósito ejercer un *control*, entendido como el ejercicio de fiscalización y supervisión de todo elemento que jurídica y/o materialmente revista la calidad de indicio, vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto de la comisión del delito; ejerciéndose ese control por la autoridad desde su localización (Ministerio Público–Policía de Investigación) hasta que se determine su conclusión según la etapa procesal en que ello tenga lugar. (Ministerio Público–Juez Penal).

Sin embargo, tal concepción sobre la Cadena de Custodia nos parece seriamente limitada, pues no cumple con el propósito implícito en la nueva sistemática de investigación y juzgamiento penal, ya que no se sientan las bases que dan paso al objetivo basal que sobre este tópico motivó la reforma constitucional, es decir, la evolución cualitativa

en el tema probatorio que se busca en México; estamos ciertos que la reforma procesal penal, no se limita al cambio metodológico de enjuiciamiento (escrito a oral), sino que conlleva una evolución cualitativa en la vía demostrativa del hecho imputado y su comisión por el acusado ante sede judicial, que a su vez obligará a permear de certidumbre y confiabilidad desde el origen del dato y evidencia que a la postre como materia prima será el que forje el arsenal convictivo que conocerá el órgano jurisdiccional para ser valorado como prueba.

De suerte que con el arribo del sistema procesal penal acusatorio se busca en el campo de la demostración, transitar de la lógica aristotélica imperante a la acreditación científica. Así se desprende del Dictamen del 11 de diciembre del 2007, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados en donde se argumentó al respecto:

> Este método eleva enormemente la calidad de la información con que se toma la decisión toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes. El principio de libre valoración de la prueba es el que se asume para la toma de decisiones. Se adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir, en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado. En esas tradiciones el jurado no está obligado a motivar sus decisiones. Tal no será el caso en México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones; tal como lo ordena ya el artículo 16 Constitucional. El sistema de prueba tasada conduce a resultados insatisfactorios, en tales sistemas prevalece una valoración legislativa pre-constituida de la prueba por encima de la determinación judicial –prueba plena y semiplena– a pesar de la pretendida objetividad de este sistema sus resultados son francamente pobres desde el punto de vista de la calidad de la información usada para la toma de decisiones. Esta apariencia de objetividad se deriva de su carácter enmascaradamente deductivo, que rehúsa una auténtica motivación desde los hechos. El conocimiento empírico en el derecho es primordialmente inferencial inductivo. Por tal motivo los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica son los idóneos para ser más fiable el conocimiento obtenido por medio del proceso penal.

Como puede observarse, es el mismo constituyente quien con la reforma judicial deja claro que no sólo pretende el rediseño de la mecánica de enjuiciamiento, sus formas y tiempos transpolando la metodología de lo escrito a lo oral; sino que es fundamental visualizar que dicha reforma conlleva una revolución en los estándares y métodos demostrativos del hecho imputado y de la participación de quien se atribuye su comisión, centrando

la atención en la calidad de la prueba, pues enfoca su tarea legislativa en preconizar la irrefutabilidad demostrativa para llegar al esclarecimiento certero del hecho y así lograr que el delito y su autor no queden impunes. Para ello resultó evidente al constituyente que era indispensable acotar la vía deductiva de comprobación y en su lugar se incorporará con fuerza el resultado de los procedimientos científicos, pues sólo así se avanzará en el objetivo de una justicia penal fiable, transparente y que minimice el error judicial.

Lo anterior se explica al considerar que a lo largo de la construcción del procedimiento penal mexicano vigente hasta ahora en gran parte del territorio nacional (desde agosto de 1931 y 1934), se fue moldeando por 81 años el concepto de *prueba plena* emergido de una edificación que centra su andamiaje en el razonamiento lógico-deductivo de los elementos con que cuenta el juzgador para establecer en el asunto sometido a su jurisdicción la *verdad jurídica*, misma que no siempre refleja la verdad anhelada, es decir, la *histórica*. Por tanto la prueba plena conceptualizada en nuestro actual sistema procesal, es producto, en el mejor de los casos, de un refinado método deductivo positivisado en la norma procesal penal, como se corrobora del texto del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena". En condiciones normativas similares se contiene en la legislación adjetiva penal del Distrito Federal, como se observa en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales de la capital del país; luego entonces, el concepto de *prueba plena* efectivamente es el resultado de la apreciación racional y lógica de elementos que permean en un caso concreto, de suerte que dichos elementos al ser concatenados unos con otros por el juzgador, lo que hace es formar ideológicamente una verdad, fruto de su apreciación individual y deductiva, con aceptación más o menos general, misma que no necesariamente es la única construible lógica y racionalmente, pues dicho material puede en la mayoría de los casos conducirnos deductivamente a otras conclusiones muy distintas a las concretadas por el órgano jurisdiccional, el cual en muchos de los casos emplea factores apreciativos derivados de la experiencia personalísima de quien juzga, generando en una metodología procesal que busca certidumbre y calidad convictiva el desvío de sus objetivos.

Sentido teleológico que el constituyente refleja en la reforma de junio de 2008, para llevar al legislador local a que fije las condiciones procesales en la norma secundaria, que permitan la formación ahora de un nuevo y revolucionario estilo de juicio valorativo en México, donde permee la *calidad probatoria*. En el entendido de que cuando se habla cualitativamente del medio de demostración, se refiere no sólo el contenido revelador del suceso y sus circunstancias de producción, sino que se debe entender la certidumbre jurídica y material en el método de búsqueda, descubrimiento, integridad, procesamiento

científico y su forma de aportación ante la autoridad que la justipreciará, pues sólo logrando lo anterior se cumplirá con el propósito de alcanzar la aplicación de procedimientos científicos universalmente reconocidos y protocolizados que den fiabilidad sobre lo que se afirma probado, de modo que resulte científicamente irrefutable su conclusión, pasando así de la determinación judicial soportada en la prueba plena (meramente deductiva) a estar sustentada en resultados comprobables por el método científico con la consecuente minimización (que no erradicación por el factor humano) del error judicial.

Pues bien, el mecanismo jurídico susceptible de permitir alcanzar la irrefutabilidad probatoria, lo es la Cadena de Custodia, que como hemos visto se identifica con el procedimiento que norma el control de los datos y evidencias que surgen del hecho delictivo, pero a diferencia de su concepción y estructura inmersa en el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados vigente en Lima, Perú o el Acuerdo del Procurador General de la República número A/002/10 e incluso lo concebido en el artículo 180 del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales aprobado mediante Acuerdo COCO/01/VI/10 del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de febrero del 2011; lo cierto es que todos estos instrumentos omiten considerar que el instituto a regular, para que pueda verdaderamente ser el punto de anclaje en la certidumbre demostrativa, debe regir los procedimientos relacionados al hallazgo del dato o evidencia generada por el delito, abarcando las fases de búsqueda, localización y procesamiento especializado; situación que notablemente se ve recogida en el texto del artículo 219 del proyecto concluido de Nuevo Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal elaborado por la Comisión del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, formada para la implementación de la reforma constitucional e integrada por Magistrados, Jueces y Proyectistas de Sala todos del ramo penal de esa sede judicial cuyo texto es el siguiente:

> La cadena de custodia, es el conjunto de procedimientos técnicos o jurídicos que norman el control del dato o evidencia relacionada al hecho delictivo, desde su búsqueda, descubrimiento, localización o aportación, hasta que la autoridad judicial ordene su destino final.

El control de la cadena de custodia comprende: su resguardo, registro, manejo y preservación del dato o evidencia generada con motivo de la comisión de un hecho delictivo.

Como puede observase, dicho proyecto de norma procesal, a diferencia de otras legislaciones estatales vigentes o en proceso de formación, se concibe a la Cadena de Custodia como un conjunto de procedimientos de corte técnico o jurídico; lo que explica porque si bien dicho proyecto regula aspectos de legalidad que deben ser observados en la Cadena de Custodia, es decir, son de orden jurídico, también lo es que se sustenta para el logro de su objetivo, en procedimientos técnicos que se apegan a una metodología universalmente reconocida en el ámbito científico, aplicándose a los procedimientos de búsqueda (Ministerio

Público–Policía de Investigación), conservación (Personal Especializado) y hasta el destino final del dato o evidencia, es decir, abarca en su integridad el control total de lo que a la postre será el material probatorio en que se sustentará y justificará la determinación judicial definitiva, por tanto establece las bases de certidumbre en su legalidad como en su alcance demostrativo, pues precisamente el segundo párrafo del arábigo señalado, clarifica que dicho control de la Cadena de Custodia abarca el resguardo, registro, manejo y preservación del dato o evidencia, por tanto consolida a la Cadena de Custodia como el pilar fundamental en que se sustentará la certidumbre de integridad y preservación de los datos de prueba que en su conjunto conformarán la evidencia en que se apoyen las determinaciones preliminares que adopte la autoridad judicial, así como aquellas que a la postre sustenten los medios de prueba que conocerá para la determinación definitiva. Con lo anterior se hace ostensible la importancia en la integridad de la Cadena de Custodia.

Tal importancia reviste la Cadena de Custodia, que precisamente su quebranto será de consecuencias graves para el logro del objeto del proceso penal, de modo que claramente se observa la necesidad de erradicar la idea de que su manejo en la investigación y consecuente demostración del hecho delictivo y sus autores o partícipes, pueda concebirse como ocurre en algunas otras legislaciones, es decir, que deba continuar siendo procesada por personal técnico común, integrado por los mismos peritos de las distintas disciplinas de la criminalística y sus ciencias auxiliares, pues debe reflexionarse que será indispensable delegar tal responsabilidad a personal pericial especializado en el control y procesamiento de la Cadena de Custodia, a fin de que sólo ese personal especializado sea quien procese los datos y evidencias descubiertos, efectuando su aseguramiento y preservación a través de la aplicación de conocimientos y técnicas especializadas para ello, a fin de que se garantice la integridad del material que en su caso deba ser facilitado, con las seguridades debidas, al perito de determinada materia para ser sometido a los exámenes y experimentos que se requiera, quedando a resguardo de la conservación de la Cadena de Custodia personal distinto del experto que lo procese en su examen forense, puesto que además ese personal especializado tendrá que asegurarse de contener la preservación de muestra necesaria para que llegado el momento, esté disponible en caso de ser requerida para el escrutinio pericial que requiera la defensa; o bien, en aquellos casos en que no exista posibilidad de conservar muestra ante lo exiguo de la existente, establecer los lineamientos de protocolo que garanticen la revisión precisa, clara y eficiente de los resultados obtenidos por el perito del área científica que tuvo acceso para el examen respectivo. Siendo en estos casos que la norma adjetiva en proyecto local regula el registro pormenorizado de las pruebas científicas mediante la videograbación del examen correspondiente, en donde se podrá analizar por la parte interesada, tanto la pulcritud de los procedimientos efectuados como los resultados obtenidos, y con ello cobrando posibilidad la defensa y el imputado

no sólo de objetar la deficiencia del resultado, sino también del procedimiento científico aplicado y como consecuencia su resultado.

Como puede observarse, existe en el tema de Cadena de Custodia una enorme tarea de actualización y profesionalización, la cual deberá ser regulada con una proyección cualitativa, a fin de lograr generar el avance demostrativo propuesto por la reforma judicial, en el marco de un ejercicio sistémico garantista (no adversarial) al cual se refiere precisamente el aludido dictamen del 11 de diciembre del 2007, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados en donde se argumentó: "Dada la relevancia del tema que nos ocupa, es de suma trascendencia destacar que se llevaron a cabo múltiples reuniones de trabajo con diputados y senadores de todos los grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión, integrantes del Poder Ejecutivo Federal, académicos y juristas especialistas en la materia, a fin de analizar con minuciosidad cada uno de los factores que componen el sistema de justicia penal y después de intensas discusiones e intercambios de opinión que sin duda enriquecieron el debate, la conclusión fue una propuesta de reforma constitucional de consenso que intenta recabar las principales coincidencias y preocupaciones de cada uno de los involucrados, a fin de impulsar un cambio estructural en nuestro sistema penal, migrando del actual modelo de tipo mixto preponderantemente inquisitivo, a uno garantista de corte acusatorio y oral."

Lo anterior se explica aún más, si no se omite advertir que en su conjunto el sistema judicial se enfoca al cumplimiento también de otro de sus objetivos que puntualiza el artículo 20, apartado A, fracción I, es decir, la protección del inocente y procurar que el culpable no quede impune; pues para lograr ello es indispensable alejarse del juicio de valor sustentado en las premisas aristotélicas y anclarnos en la irrefutabilidad demostrativa que brinda la aplicación del conocimiento en base al resultado científico que se obtenga; desde luego para ello es fundamental cuidar meticulosamente que dicho resultado no sea alterado por factores internos o externos, tales como la contaminación de la evidencia o su destrucción. Para el primer caso, resulta indispensable nuevamente la conformación de protocolos que se diseñen a partir de modelos procedimentales reconocidos internacionalmente, con lo cual se dará certidumbre en la evidencia con que se cuenta y su forma de procesamiento. Para el caso de eliminar el riesgo de destrucción, desde luego entendida en el marco del manejo de Cadena de Custodia, se requiere de la especialización del personal facultado para ello, pues sólo en el marco de acciones pericialmente perfeccionadas es que se podrá contar con un manejo que asegure la preservación en condiciones óptimas que estén en posibilidad de satisfacer los requerimientos de estándares internacionales. De suerte que en ambos factores está el logro de la transformación en la mecánica ideológica de la manera de probar y el alcance de certidumbre de lo que se prueba, único sustento para el logro de la demostración científica.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Instituto Tecnologías de la Información

Formar profesionales capaces de planear, organizar, integrar y controlar los servicios de sistemas de información para satisfacer las necesidades organizacionales empresariales, de tal forma que puedan incorporarse al mundo del trabajo, contando con habilidades sólidas en técnicas de análisis y diseño de sistemas de información y en la configuración de ambientes de servicios de cómputo. Utilizará las herramientas de programación e ingeniería de software con el fin de construir programas y sistemas de aplicación que sustenten plataformas complejas, dominando las herramientas de acuerdo con los avances tecnológicos.

Licenciatura en

RVOE 20120879

Ingeniería en Sistemas

Pensando en el beneficio y la preparación integral del alumno decidimos ampliar el plan de estudios de 3 a 4 años y medio porque en la Universidad Tepantlato privilegiamos la calidad y no la competencia ni la cantidad.

PROCESO DE ADMISIÓN 2013/2

Es un cuestionario de diagnóstico que permite conocer las competencias básicas de los aspirantes.

◆ **Fechas:**
- 27 de febrero
- 13 y 20 de marzo
- 3, 10, 12 y 17 de abril
- turno matutino a las 7:00 hrs.
- turno vespertino a las18:00 hrs.

◆ **Conclusión del proceso:**
- al siguiente día de realizado

◆ **Costo:**
- $300.00

◆ **Inicio de clases:**
- 22 de abril

◆ **Horario de clases:**
- turno matutino: 7:00 a 11:00 hrs.
- turno vespertino: 18:00 a 22:00 hrs.

◆ **Promoción:**
- de febrero al 19 de abril no pagas inscripción y 50% de descuento en la colegiatura.
- a partir del 22 de abril 50% de descuento en inscripción y 25% en colegiatura

PLAN DE ESTUDIOS

1er SEMESTRE
- Introducción a la Ingeniería en Sistemas
- Fundamentos de Programación
- Cálculo Diferencial
- Introducción a la Computación
- Teoría General de Sistemas
- Metodología de la Investigación

2º SEMESTRE
- Cálculo Integral
- Sistemas operativos
- Análisis y Diseño de Algoritmos
- Fundamentos de Administración
- Ciencias de la Computación
- Desarrollo y Habilidades del Pensamiento

3er SEMESTRE
- Principios de Contabilidad
- Física
- Lenguaje de Programación I
- Programación Orientada a Objetos
- Administración de Proyectos I
- Laboratorio de Informática I

4º SEMESTRE
- Probabilidad y Estadística
- Lenguaje de Programación II
- Estructuración de Datos
- Base de Datos I
- Administración de Proyectos II
- Laboratorio de Informática II

5º SEMESTRE
- Diseño Web
- Base de Datos II
- Sistemas de Información
- Técnicas de Programación con Calidad
- Administración de Proyectos III
- Laboratorio de Informática III

6º SEMESTRE
- Ingeniería de Software I
- Programación web
- Administración de Redes y Sistemas
- Seguridad Informática
- Métodos Ágiles de Programación
- Laboratorio de Informática IV

7º SEMESTRE
- Soporte de Software
- Sistemas Distribuidos
- Ingeniería de Pruebas
- Ingeniería de Software II
- Administración de Centros de Cómputo
- Laboratorio de Informática V

8º SEMESTRE
- Telecomunicaciones
- Sistemas ERP
- Automatización de Pruebas
- Gestión Empresarial
- Ambientes Virtuales
- Laboratorio de Informática VI

9º SEMESTRE
- Auditoría Informática
- Legislación Informática
- Proyecto Integrador
- Programación de Dispositivos Móviles
- Formulación y Evaluación de Proyectos Informáticos
- Seminario de Investigación

Multilínea: **(01 55) 5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

FACULTAD DE DERECHO

Licenciatura en

RVOE 20120878

Derecho

Formar profesionales con los conocimientos teóricos y metodológicos de la investigación científica que le permitan realizar postulados o principios sobre la construcción teórica y epistemológica del derecho, así como los demás objetos específicos que ésta estudia, solucionará problemas inherentes al orden jurídico de los organismos sociales, así como a nivel individual, y establecerá el desarrollo de sistemas de asesoría, litigio dentro de las empresas y a nivel individual y contará con las bases éticas y filosóficas, así como históricas que le permitan tener la fundamentación del pensamiento jurídico. Aplicará la legislación y política que existe en materia civil, mercantil, empresarial, laboral y administrativa, que le permitan establecer estrategias legales para el mejor desarrollo de su ejercicio profesional en los organismos sociales.

PROCESO DE ADMISIÓN 2013/2

Es un cuestionario de diagnóstico que permite conocer las competencias básicas de los aspirantes.

- **Fechas:**
  - 27 de febrero
  - 13 y 20 de marzo
  - 3, 10, 12 y 17 de abril
  - turno matutino a las 7:00 hrs.
  - turno vespertino a las18:00 hrs.
- **Conclusión del proceso:**
  - al siguiente día de realizado
- **Costo:**
  - $300.00

- **Inicio de clases:**
  - 22 de abril
- **Horario de clases:**
  - turno matutino: 7:00 a 11:00 hrs.
  - turno vespertino: 18:00 a 22:00 hrs.
- **Promoción:**
  - de febrero al 19 de abril no pagas inscripción y 50% de descuento en la colegiatura.
  - a partir del 22 de abril 50% de descuento en inscripción y 25% en colegiatura

Materias complementarias para titulación:

- Ortografía y redacción
  - primero y segundo semestre
- Oratoria
- Conocimiento de Inglés básico-intermedio (No impartido por la Universidad)

Pensando en el beneficio y la preparación integral del alumno decidimos ampliar el plan de estudios de 4 a 5 años porque en la Universidad Tepantlato privilegiamos la calidad y no la competencia ni la cantidad.

Multilínea: **(01 55) 5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

PLAN DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

1er SEMESTRE
- Introducción al estudio del Derecho
- Sociología
- Derecho romano I
- Técnicas de investigación
- Teoría económica
- Prevención del delito I

2º SEMESTRE
- Historia del pensamiento económico
- Derecho romano II
- Teoría general del Estado
- Derecho civil I
- Metodología jurídica
- Prevención del delito II

3er SEMESTRE
- Derecho penal I
- Derecho civil II
- Historia del derecho mexicano
- Derecho constitucional
- Deontología jurídica
- Teoría política

4º SEMESTRE
- Derecho penal II
- Derecho mercantil I
- Derecho civil III
- Teoría general del proceso
- Garantías individuales y sociales
- Derechos humanos

5º SEMESTRE
- Derecho mercantil II
- Derecho civil IV
- Derecho procesal penal
- Derecho procesal civil
- Derecho administrativo I
- Derecho de justicia de menores

6º SEMESTRE
- Derecho mercantil III
- Práctica forense del derecho penal
- Práctica forense del derecho privado
- Derecho notarial y registral
- Derecho administrativo II
- Derecho canónico

7º SEMESTRE
- Derecho agrario
- Derecho del trabajo I
- Práctica forense de derecho administrativo
- Derecho ambiental
- Régimen jurídico del comercio exterior
- Legislación sanitaria

8º SEMESTRE
- Derecho de amparo
- Derecho internacional público
- Derecho del trabajo II
- Derecho fiscal
- Derecho de la seguridad social
- Derecho del deporte

9º SEMESTRE
- Práctica forense del derecho de amparo
- Derecho procesal constitucional
- Derecho internacional privado
- Filosofía del derecho
- Práctica forense del derecho del trabajo
- Práctica forense del derecho fiscal
- Medicina forense

10º SEMESTRE
- Derecho de autor y propiedad industrial
- Derecho electoral
- Derecho municipal
- Criminología
- Derecho penitenciario
- Proyecto de investigación

PLANTA DOCENTE

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves, Doctor en Ciencias Penales, Cursando el Doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

Dr. Armando Valdez Rodríguez
Postulante con Maestría y Doctorado en Derecho Laboral por el Instituto de Posgrado en Derecho.

Dr. Raúl García Domínguez
Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Noveno en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doctor en Ciencias Penales por la Universidad Tepantlato

Maestrante Enrique González Cerecedo
Investigador de la Universidad Tepantlato. Cursando la maestría en Derecho en la UNAM.

Mtro. David Salvador López Soto
Secretario del Juzgado Octavo del Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana.

Maestrante Guillermo Espinoza Cruz
Catedrático de la Universidad Tepantlato. cursando la Maestría en Derecho de Amparo en esta misma Institución.

Mtro. Marco Antonio Pérez Vargas
Secretario del Juzgado Sexto de Amparo Penal del Distrito Federal. Egresado de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Mayela Cortez López
Postulante. Maestra en Derecho de Amparo por la Universidad Tepantlato.

Mtro. J. Anjel Molina Martínez
Postulante, egresado de la Maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Raúl Alcantar Estrada
Postulante. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Tepantlato.

PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Catedrática de la Universidad Tepantlato. Maestra en Ciencias Penales Especialista en Criminología.

Mtra. Laura Concepcion Flores Arias
Postulante. Catedrática de la Universidad Tepantlato

Mtra. Nadia Ángeles Velazquillo Sánchez
Postulante Egresada de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Tepantlato.

Doctorando Alejandro Robles Consuelos
Postulante Maestro en Derecho Penal y Doctorando en Ciencias Penales y Juicios Orales.

Mtro. Apolonio Fuentes Ambríz
Postulante Maestro en Ciencias Penales por la Universidad Tepantlato.

Mtro. Carlos Alberto Beltrán Villavicencio
Postulante en Materia Fiscal. Maestro en Derecho Fiscal

Mtro. Holbin Guadalupe Pérez López
Postulante y Catedrático de esta Universidad.

Mtro. Isaac Ortiz Nepomuceno
Secretario Proyectista de Juzgado de Paz, Adscrito al Juzgado Cuadragésimo Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Doctorando Jorge Manuel Orona Negrete
Maestro en Derecho de Amparo. Doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Juan Manuel Alcantar Mendoza
Postulante Egresado de la Maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Miguel Rivas García
Postulante Maestro en Ciencias Penales por la Universidad Tepantlato.

Mtro. Salvador Bazán Valdez
Postulante Maestro en Ciencias Penales por la Universidad Tepantlato.

Doctorando Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Postulante. Maestro en Ciencias Penales por la Universidad Tepantlato. Actualmente Doctorando en Ciencias Penales en esta misma Institución.

Mtro. Víctor Manuel Morales Pozo
Postulante. Maestro en Derecho Penal.

Maestrante Julio Cesar Medina Rodríguez
Postulante. Maestrante en Derecho en la UNAM.

Lic. Alfredo Yáñez Pérez
Licenciado en Filosofía egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

Lic. Diana López García
Distinguida Socióloga egresada de la Facultad de Estudios Superiores, Aragón. Docente de la Universidad Tepantlato.

Maestrante Himberth Chegue Silva
Actuario Judicial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Cursdando la Maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Maestrante Hugo Morales De La Rosa
Oficial Administrativo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Cursando la Maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Jazmín Arellano Mendoza
Secretaria Proyectista del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lic. Moisés Ponce Guerrero
Catedrático de la Universidad Tepantlato. Postulante con Estudios de Posgrado en Derecho Familiar.

Lic. Jesús Francisco De Gyves Zárate
Postulante y Catedrático de esta Institución.

Lic. Jorge Olmos Camarillo
Catedrático de la Universidad Tepantlato con estudios de Posgrado en Derecho Familiar.

Maestrante Julio César Argumedo Martínez
Postulante Cursando la Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. Hugo Michel Pederiva Cobián
Postulante y Catedrático de esta Institución.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

FACULTAD DE DERECHO

Maestrías

Derecho de Amparo
RVOE 20120881

Derecho Familiar
RVOE 20120883

Derecho Civil
RVOE 20120882

Ciencias Penales
RVOE 20120880

DOCUMENTACIÓN:

- Carta de exposición de motivos
- Síntesis curricular
- 6 fotografías tamaño infantil b/n
- 4 fotografías tamaño diploma b/n
- 8 fotografías tamaño título b/n
- Copia del título profesional
- Copia de cédula profesional
- Copia del CURP
- Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

Multilínea: **(01 55) 5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

PROCESO DE ADMISIÓN 2014/1

Es un cuestionario de diagnóstico que permite conocer las competencias básicas de los aspirantes.

◆ **Fechas:**
- 3 y 10 de abril; 16 y 30 de mayo; 5 , 7, 19 y 21 de junio; 3 y 5 de julio; 7, 9, 21 y 23 de agosto; 4, 6, 11 y 13 de septiembre
- turno matutino a las 7:00 hrs.
- turno vespertino a las 18:00 hrs.

◆ **Conclusión del proceso:**
- al siguiente día de realizado

◆ **Costo:**
- $300.00

◆ **Inicio de clases:**
- octubre de 2013

◆ **Promoción:**
- del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013 25% en inscripción y colegiatura

◆ **Plan de estudios en 4 semestres**

NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.

EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

Nuestro claustro de maestros está conformado por especialistas en cada una de las materias de nuestras maestrías y doctorados cuentan con amplia trayectoria en la función pública como lo son: Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postulantes especialistas en la materia, distinguidos académicos e investigadores de la Universidad Tepantlato.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Instituto de Ciencias Pedagógicas

Maestría en Educación

RVOE 20120884

DOCUMENTACIÓN:

- Carta de exposición de motivos
- Síntesis curricular
- 6 fotografías tamaño infantil b/n
- 4 fotografías tamaño diploma b/n
- 8 fotografías tamaño título b/n
- Copia del título profesional
- Copia de cédula profesional
- Copia del CURP
- Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

PLANTA DOCENTE:

Dra. Laura Contreras Navarrete
Subdirectora de Logística de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República.

Dra. Ma. del Rosario Ruíz González
Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlato y de la UNAM

Dra. Mónica Ibarra González
Titular de la Jefatura de Planeación, Evaluación y Estadística del Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal. (CAMDF SEP) perteneciente a la Dirección General de Normales (DEGEM SEP).

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales especializada en Criminología.

EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

Multilínea: **(01 55) 5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

PROCESO DE ADMISIÓN 2014/1

Es un cuestionario de diagnóstico que permite conocer las competencias básicas de los aspirantes.

◆ **Fechas:**
- 3 y 10 de abril; 16 y 30 de mayo; 5 , 7, 19 y 21 de junio; 3 y 5 de julio; 7, 9, 21 y 23 de agosto; 4, 6, 11 y 13 de septiembre
- turno matutino a las 7:00 hrs.
- turno vespertino a las 18:00 hrs.

◆ **Conclusión del proceso:**
- al siguiente día de realizado

◆ **Costo:**
- $300.00

◆ **Inicio de clases:**
- 12 de octubre

◆ **Horario de clases**:
- sábados de 8:00 a 12:00 hrs.

◆ **Promoción**:
- del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013 25% en inscripción y colegiatura

PLAN DE ESTUDIOS EN 4 SEMESTRES

1er. Semestre
- Epistemología de la Educación
- Sociedad y Educación
- Modelos Educativos
- Psicología Cognitiva
- Instituciones y Procesos Educativos

2do. Semestre
- Métodos y Técnicas de Investigación Educativa
- Globalización y Educación
- Educación Basada en Competencias
- Desarrollo del Personal Docente
- Currículum y Educación

3er. Semestre
- Estadística Aplicada a la Investigación Educativa
- Tecnologías de Información y Comunicación en Educación
- Creatividad e Innovación en el Proceso de Enseñanza
- Didáctica y Competencias Docentes
- Evaluación y Educación

4to. Semestre
- Seminario de Investigación
- Desarrollo de Instrumentos de Evaluación de Competencias
- Seminario de Integración Docente
- Productividad y Calidad en Organizaciones Educativas
- Organismos y Procesos de Acreditación y Certificación

Doctorados

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

FACULTAD DE DERECHO

RVOE 20121434

Derecho Constitucional

6 CUATRIMESTRES

INICIO DE CLASES:
15 de noviembre

HORARIO:
viernes de 17:00 a 21:00 hrs.
sábado de 9:00 a 13:00 hrs.

DERECHO CONSTITUCIONAL

1er. Cuatrimestre
- Teoría de la Constitución
- Metodología e Investigación Jurídica

2do. Cuatrimestre
- Sistema Político y Estructuras de Gobierno
- Seminario de Argumentación e Interpretación constitucional

3er. Cuatrimestre
- Sistemas Electorales, Partidos Políticos y Participación Ciudadana
- Temas Selectos del Derecho Constitucional Mexicano

4to. Cuatrimestre
- Seminario sobre la Competencia Constitucional de las Entidades Federativas
- Seminario sobre el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y su Incorporación al Derecho Interno

5to. Cuatrimestre
- Teoría y Sistemas de Control de la Constitucionalidad
- Derecho Constitucional Comparado

6to. Cuatrimestre
- Temas Selectos del Juicio de Amparo
- Derecho Parlamentario, Técnicas Legislativas y Prácticas Parlamentarias
- Seminario de Tesis Doctoral

RVOE 20120877

Ciencias Penales

4 SEMESTRES

INICIO DE CLASES:
7 de octubre

HORARIO:
lunes y martes de 7:00 a 9:00 hrs.

CIENCIAS PENALES

1er. Semestre
- Metodología de la Investigación I
- Antecedentes Históricos del Derecho Penal y Fuentes
- Garantías Constitucionales
- Historia de las Ideas Jurídico Penales
- Criminología I

2do. Semestre
- Metodología de la Investigación II
- Teoría de la Tentativa
- Autoría y Participación
- La Preinstrucción y La Instrucción
- Criminología II

3er. Semestre
- Proceso Penal Adversarial
- Recursos Procesales
- Justicia Especializada para Adolescentes
- Teoría de la Pena, Penas y Medidas de Seguridad
- Delitos en Particular

4to. Semestre
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- Política Criminal
- Sistemas Penitenciarios
- Teoría Jurídica Contemporánea
- Seminario de Tesis Doctoral

DOCUMENTACIÓN:
- Carta de exposición de motivos
- Síntesis curricular
- 6 fotografías tamaño infantil b/n
- 4 fotografías tamaño diploma b/n
- 8 fotografías tamaño título b/n
- Copia del grado de la maestría
- Copia de cédula de la maestría
- Copia del CURP
- Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- Original del certificado de estudios totales de Maestría

PROMOCIÓN:
25% en inscripción y colegiatura del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013

Multilínea: **(01 55) 5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

Doctorados

Sé parte de nuestra segunda generación en

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

FACULTAD DE DERECHO

RVOE 20121436

Derecho Familiar

6 CUATRIMESTRES

INICIO DE CLASES:
13 de noviembre

HORARIO:
miércoles y jueves de 7:00 a 9: 00hrs.

DERECHO FAMILIAR

1er. Cuatrimestre
- Metodología de la Investigación I
- Fuentes del Derecho Familiar

2do. Cuatrimestre
- Transexualidad
- Aborto

3er. Cuatrimestre
- Metodología de la Investigación II
- Sociedad en Convivencia y Concubinato

4to. Cuatrimestre
- Restitución de Menor
- Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica

5to. Cuatrimestre
- Maternidad Subrogada
- Derechos Humanos

6to. Cuatrimestre
- Objeción de Conciencia
- Seminario de Tesis Doctoral

RVOE 20121435

Derecho Civil

4 SEMESTRES

INICIO DE CLASES:
9 de octubre

HORARIO:
miércoles y jueves
de 17:30 a 20: 30hrs.

DERECHO CIVIL

1er. Semestre
- Metodología de la Investigación I
- Argumentación e Interpretación Jurídica
- Seminario de Derecho Ambiental
- Seminario de Arbitraje

2do. Semestre
- Seminario de Obligaciones
- Seminario de Juicio Oral Civil y Mercantil
- Seminario de Acceso a la Información y Derecho a la Libertad de Expresión
- Seminario de Medios Alternativos de Solución de Justicia
- Metodología de la Investigación II

3er. Semestre
- Seminario de Derecho Procesal Civil
- Seminario de Derechos Humanos y Tratados Internacionales
- Seminario de Contratos Civiles
- Seminario de Derecho Probatorio
- Seminario de Investigación en Derecho Civil

4to. Semestre
- Actos de Comercio y Sociedades Mercantiles
- Seminario de Amparo Civil
- Seminario de Derecho Civil Patrimonial
- Seminario de Tesis Doctoral

EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.

U N I V E R S I D A D T E P A N T L A T O

Curso de Ortografía y Redacción

- **Duración 3 meses:** del 20 de febrero al 23 de mayo
- **Horario de clases:** Matutino: martes y jueves de 9:00 a 11:00 hrs.
  Vespertino: martes y jueves de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs
- **Inscripción:** $670.00 ◆ **Mensualidad:** $670.00

Taller de Oratoria

- **Duración 3 meses:** del 1 de abril al 1 de julio
- **Horario de clases:** Matutino: martes y miércoles de 8:00 a 10:00 hrs.
  Vespertino: martes y miércoles de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Inscripción:** $670.00 ◆ **Mensualidad:** $670.00

Taller de Liderazgo

- **Duración 3 meses:** del 1 de abril al 1 de julio
- **Horario de clases:** Matutino: martes y miércoles de 8:00 a 10:00 hrs.
  Vespertino: martes y miércoles de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Inscripción:** $670.00 ◆ **Mensualidad:** $670.00

Curso Básico de Italiano

- **Duración 3 meses:** del 1 de abril al 1 de julio
- **Horario de clases:** Matutino: lunes y miércoles de 8:00 a 10:00 hrs.
  Vespertino: lunes y miércoles de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Inscripción:** $670.00 ◆ **Mensualidad:** $670.00

Curso Básico de Inglés

- **Duración 3 meses:** del 17 de abril al 20 de julio
- **Horario de clases:** Matutino: miércoles y jueves de 8:00 a 10:00 hrs.
  Vespertino: miércoles y jueves de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Inscripción:** $600.00 ◆ **Mensualidad:** $1,250.00

Habilidades Gerenciales

- **Duración 3 meses:** del 20 de abril al 20 de julio
- **Horario de clases:** Matutino: lunes y jueves de 8:00 a 10:00 hrs.
  Vespertino: lunes y jueves de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Inscripción:** $500.00 ◆ **Mensualidad:** $900.00

Competencias Directivas

- **Duración 3 meses:** del 20 de abril al 20 de julio
- **Horario de clases:** Matutino: lunes y jueves de 8:00 a 10:00 hrs.
  Vespertino: lunes y jueves de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Inscripción:** $500.00 ◆ **Mensualidad:** $900.00

Programación Neurolinguísticas

- **Duración 3 meses:** del 20 de abril al 20 de julio
- **Horario de clases:** Matutino: martes y miércoles de 8:00 a 10:00 hrs.
  Vespertino: martes y miércoles de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Inscripción:** $500.00 ◆ **Mensualidad:** $800.00

Inteligencia Emocional

- **Duración 3 meses:** del 20 de abril al 20 de julio
- **Horario de clases:** Matutino: lunes y jueves de 8:00 a 10:00 hrs.
  Vespertino: lunes y jueves de 18:00 a 20:00 hrs.
  Sabatino: sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Inscripción:** $500.00 ◆ **Mensualidad:** $800.00

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, Mèxico, D.F., Multilínea: **(01 55) 5564•8373**
www.universidadtepantlato.edu.mx Informes@universidadtepantlato.edu.mx

Curso de Actualización

Reformas al Procedimiento Mercantil en el Juicio Oral

Sábado 23 de marzo

TEMAS:

1. Generalidades Parte I
2. Generalidades Parte II
3. Etapas
4. Principios del juicio oral
5. Audiencia preliminar
6. Audiencia del juicio
7. Pruebas en Particular

PONENTES:

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Felipe V Consuelo Soto
Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Indalfer Infante Gonzales
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. César Thomé González
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Primera Región

SEDE:
Auditorio Alfonso Caso, Torre II de Humanidades, a un costado del Edificio "B" de la Facultad de Economía, Ciudad Universitaria.

HORARIO:
Sábado 23 de marzo 2013
7:30 a17:30 hrs.

CUOTA DE RECUPERACIÓN:
$250.00 Alumnos con credencial vigente
$500.00 Exalumnos, profesionistas y público en general

FECHA LÍMITE DE INSCRIPCIÓN:
Viernes 15 de marzo 2013

DEPÓSITO EN CUENTA:
A nombre de la Universidad Tepantlato
BBVA Bancomer: **0191357026**
Clabe interbancaria: **012180001913570262**

Se deberá llevar el comprobante de depósito original el día del evento, en caso contrario no se permitirá el acceso.

INFORMES E INSCRIPCIONES:
Universidad Tepantlato:
una vez hecho el depósito,
deberá registrarse preferentemente en:
http://www.universidadtepantlato.edu.mx/taller_actualizacion/
Imprime tu pase de acceso.
Más información:
Beatriz Robles S.
Universidad Tepantlato
Tel. **(01 55) 5564 - 8373** / Ext. **105**
bety_r@universidadtepantlato.edu.mx
o directamente en las instalaciones de la Universidad Tepantlato ubicada en:
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06760

Programa de Vinculación con los Exalumnos
una vez hecho el depósito,
deberá registrarse preferentemente en:
http://www.universidadtepantlato.edu.mx/taller_actualizacion_unam/
Más información:
Tel. **(01 55) 5622 - 6181** / **5622 - 6057**
pvejornada@exalumno.unam.mx
o directamente en sus instalaciones, ubicadas en Edificio "D" Planta Baja, Zona Administrativa Exterior, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, C.P. 04510, a un costado del Museo UNIVERSUM

En ambos casos debe de incluir:
Nombre completo, teléfono y correo electrónico.

HORARIO DE ATENCIÓN:
Lunes a viernes de 9:30 a 18:00 hrs.

EL ÉXITO COMERCIAL ES CUESTIÓN DE ESTRATEGIA NO DE SUERTE

CONOCE NUESTRAS PLATAFORMAS

TEPANTLATO.com.mx
DIFUSIÓN • DE • LA • CULTURA • JURÍDICA

REVISTA IMPRESA

Revista Tepantlato, con 21 años de publicaciones continuas, te ofrece la experiencia y la calidad que nos respaldan para que anuncies tu producto o servicio. La revista surge con la misión de difundir la actualidad jurídica, además de promover manifestaciones artísticas y culturales con un espíritu integrador y humanista. Garantizamos un mercado lector del más alto nivel como servidores públicos federales y locales, académicos, investigadores, secretarios de Estado, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, diputados, senadores, políticos, profesionistas, por mencionar algunos. Además de que nuestra revista se distribuye a todos los estados de la república, así como a Latinoamérica y Europa. Con esto ofrecemos la seguridad de que su anuncio será visto por un público cautivo. Tenemos los espacios con las características técnicas disponibles de acuerdo a tus requerimientos.

¡Pregunta por nuestros paquetes y promociones!

REVISTA VIRTUAL

Tepantlato.com.mx es el sitio web de la Revista Tepantlato. Sabemos de la importancia de la tecnología en nuestros días, por ello digitalizamos la revista para llegar al público cibernauta que cada vez es mayor, especialmente entre la juventud, con el objetivo de difundir la cultura jurídica. En este espacio virtual también puedes anunciar tu producto a través de banners, botones, cintillos, pop-up window, etc., y tener la garantía de entrar a ese universo lleno de posibilidades y oportunidades: Internet. Es una herramienta indispensable que cualquier sistema de publicidad haga uso de este poderoso medio.

Nosotros te ofrecemos esa posibilidad.

ESTACIÓN DE RADIO

Tepanradio es un espacio creado donde la juventud, la música y la cultura conviven en un proyecto que se distingue de los otros por ser una estación original y sin compromisos de ningún tipo. Locutores carismáticos te llevan las 24 hrs. del día música de todos los géneros, además de invitarte a interactuar con ellos. Anúnciate por medio de un spot de radio, tú eliges la voz que más te guste de nuestros locutoras y locutores, música de acuerdo a tu idea, guión, producción y edición de audio. Checa nuestra programación en www.tepantlato.com.mx/radio.html.

¡Escúchalos y conócelos!

CANAL CULTURAL

Tepantlato Tv es una nueva forma de hacer televisión vía Internet cuyo horizonte temático de programación abarca desde las artes plásticas mexicanas, desde luego la materia jurídica, hasta nuestras raíces prehispánicas donde mostramos la riqueza de los sitios arqueológicos conocidos y menos conocidos del territorio mexicano, con una visión comprometida con nuestro entorno histórico y respetuosa de la cultura sin dejar de lado el sentido del humor; proyecto realizado por un grupo de jóvenes entusiastas que tienen como principal objetivo seguir innovando la cultura y participar del cambio generacional a través de las redes sociales. Te invitamos a que accedas a www.tepantlato.com.mx/tv.html o a youtube.com/TepantlatoEnVivo, por si te perdiste algunos de nuestros programas en vivo, y conozcas las posibilidades que te puede ofrecer un spot publicitario así como a aprovechar el potencial que las redes sociales te pueden brindar.

Todo un paquete publicitario ajustado a tus objetivos.

ANÚNCIATE CON NOSOTROS

Tehuantepec 94, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, México, D.F.
Tels.: (01 55) 5674•3860 / 5530•8365
Ventas Publicidad y Mercadotecnia
gerencia@tepantlato.com.mx